



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE LIMA ESTE – LIMA, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR  
YONI SALVADOR ALVA CRUZADO**

**ASESOR  
Abg. JORGE VALLADARES RUIZ**

**AREQUIPA – PERÚ  
2018**

**JURADO EVALUADOR**

**Dr. PAULETT HAUYON DAVID**  
**PRESIDENTE**

**Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA**  
**SECRETARIO**

**Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO**  
**MIEMBRO**

**Abog. JORGE VALLADARES RUIZ**  
**ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios:

Por Guiarme en cada paso de mi vida.

A Mi esposa:

Maritza F. Abanto Meza, por su comprensión y cariño en los momentos de estudios y por su dedicación y amor brindado en cada momento de mi vida.

***Yoni Salvador Alva Cruzado***

## **DEDICATORIA**

A mis Hijos :

Cindy Mary; Jonathan Salvador; y Maricielo Alva Abanto, por brindarme su apoyo y cariño constante.

A mi Madre:

A mis Sra Madre Amelia Cruzado Medina, quien es la iluminación de mi vida juntamente con toda mi familia.

***Yoni Salvador Alva Cruzado***

## **RESUMEN PRELIMINAR**

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; nulidad de acto jurídico; rango y sentencia.

## PRELIMINARY SUMMARY

The investigation had as its problem: What is the quality of the first and second instance judgments on the nullity of the legal act according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, of the Judicial District of Lima - Lima 2018? The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling, to collect the data, observation techniques were used, and content analysis; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality; nullity of legal act; rank and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN PRELIMINAR.....	v
ABSTRACT.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
ÍNDICE GENERAL.....	vii
INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS.....	x
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. ANTECEDENTES.....	5
2.2. BASES TEÓRICAS.....	7
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	7
2.2.1.1. La jurisdicción.....	7
2.2.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	8
2.2.1.2. La competencia.....	8
2.2.1.2.1. Definiciones.....	8
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	8
2.2.1.3. El proceso.....	10
2.2.1.3.1. Conceptos.....	10
2.2.1.3.2. Funciones.....	11
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	11
2.2.1.5. El debido proceso formal.....	12
2.2.1.5.1. Nociones.....	12
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.....	13
2.2.1.6. El proceso civil.....	14
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....	14
2.2.1.8. La Nulidad del acto jurídico en el Proceso de conocimiento.....	15
2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	15
2.2.1.9.1. Nociones.....	15
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	16

2.2.1.10. La prueba.....	16
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	17
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	18
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.....	18
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	19
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	20
2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.1.10.7.1. Documentos.....	22
2.2.1.10.7.2. La declaración de parte.....	24
2.2.1.10.7.3. La testimonial.....	25
2.2.1.11. La sentencia.....	25
2.2.1.11.1. Definiciones.....	25
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	26
2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	26
2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	28
2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.....	28
2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	29
2.2.1.11.4.2.1. Concepto.....	29
2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.....	29
2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	30
2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	31
2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	31
2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	33
2.2.1.12. La convalidación en el proceso de Nulidad del Acto Jurídico.....	34
2.2.1.12.1. Nociones.....	34
2.2.1.12.2. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio.....	35
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en Estudio.....	35
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	35
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Nulidad del Acto Jurídico.....	36
2.2.2.2.1. Nulidad del Acto Jurídico.....	36
2.2.2.2.2. Clases.....	36
2.2.2.2.3. Causales.....	37
2.2.2.2.4. Anulabilidad.....	41
2.2.2.2.5. Casos de anulabilidad.....	41

2.2.2.2.6. Acumulación.....	41
2.2.2.2.7. Asiento registral.....	42
2.2.2.2.8 Eficacia jurídica.....	43
III. METODOLOGÍA .....	44
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	44
3.1.1. Tipo de investigación. ....	44
3.1.2. Nivel de investigación.....	45
3.2. Diseño de la investigación .....	46
3.3. Unidad de análisis .....	47
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	48
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	49
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	50
3.6.1. De la recolección de datos.....	51
3.6.2. Del plan de análisis de datos .....	51
3.7. Matriz de consistencia lógica .....	52
3.8. Principios éticos .....	54
IV. RESULTADOS.....	55
4.1. Resultados .....	55
4.2. Análisis de los resultados .....	134
V. CONCLUSIONES .....	137
VI. BIBLIOGRAFÍAS .....	142
ANEXO N° 01 .....	145
Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° expediente N°00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018 .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
ANEXO N° 02 .....	164
Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	164
ANEXO N° 03 .....	170
Instrumento de recolección de datos .....	170
ANEXO N° 04 .....	169
Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	169
ANEXO N° 05 .....	182
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO .....	182

## INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS.

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>57</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	57
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....,	67
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	87
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>93</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	93
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	98
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	114
<b>Resultados consolidados de las sentencias de estudio.....</b>	<b>120</b>
Cuadro 7. Cuadro de La sentencia de primera instancia.....	120
Cuadro 8. Cuadro de sentencias de segunda instancia.....	123

## I. INTRODUCCION

### **En el contexto internacional:**

Por su parte en Guatemala, La corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (Fundación creada en 1993 con el propósito de luchar contra la impunidad en Guatemala), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofía, características del sistema judicial. Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate. (Mack, 2000).

Bernales, E. (2012). Indicó que la facultad de administrar justicia en el Perú la tiene el Poder Judicial a través de sus respectivos Órganos Jerárquicos de acuerdo a la Constitución y sus leyes previstos en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú 1993.

Serrano, A. (2009) España; investigó, “*La Crisis de la Administración de Justicia en España*”, se recogen en este trabajo unas consideraciones generales, especialmente en el campo penal, relacionadas con la delicada situación en la que se encuentra nuestra Administración de Justicia, a fin de que la conozcan los jóvenes estudiantes de Derecho que próximamente se incorporen a la abogacía u otras profesiones, incluida la carrera judicial. Los que en breve inicien sus estudios por el nuevo sistema del plan Bolonia es probable que salgan peor preparados de la Universidad, lo que redundará de forma negativa en su formación profesional cualquiera que sea, así como en la función social que han de desempeñar. Nuestra Universidad con escaso prestigio internacional seguirá deteriorándose, así como la capacidad científica de muchos de sus profesores debido a la falta de un sistema riguroso de selección.

### **En el contexto latinoamericano.**

Wilenmann, J. (2011), en Chile, “*La Administración de justicia como un bien jurídico*” La

función del Derecho y la función judicial. Vínculo conceptual e histórico entre función del Derecho y función judicial. La prestación que cumple la actividad judicial, desde el punto de vista de la configuración de la sociedad, coincide, al menos parcialmente, con la función que asignamos al Derecho. La actividad judicial se define precisamente en relación con el Derecho: si, como en la modernidad, es posible distinguir legislación y jurisdicción, esta última no es sino la actividad que tiene por objeto aplicar el Derecho. Al parecer no ser más que la manifestación institucional visible de la idea puramente normativa de Derecho, la administración de justicia manifiesta una dependencia conceptual respecto de éste.

### **En relación al Perú:**

Sumar, O. (2013), en Perú, siendo profesor del Departamento Académico de Derecho de la Universidad del Pacífico, realiza un enfoque sobre *“la administración de justicia en el Perú”*, manifiesta que necesita de un cambio para solucionar las dificultades que tiene y así reconocer a las insuficiencias de los beneficiarios y recobrar la autoridad de los Jueces y de la Institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a los individuos e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

Salas, S. (2015), en Perú, investigación realizada sobre la intervención política en *“El Poder Judicial Peruano como objeto de estudio para la calidad de la Democracia y Administración de Justicia en el Perú. ventajas y dificultades”*, expone que, en el sistema judicial peruano, nos encontremos con una serie de acontecimientos singulares que son el reflejo de la falta de democratización del Poder Judicial y de la histórica intervención política que no le permitió desarrollarse como organización y mucho menos como poder del Estado. Esta falta de democratización parece desvanecerse o atenuarse recién en el presente siglo XXI, en donde los nuevos modelos sociales y constitucionales, exigen a los jueces una presencia mayormente participativa, si bien autónoma, no obstante, sin perder la perspectiva de dichos aspectos sociales imperantes.

Se seleccionó la Unidad de Análisis expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018, sobre proceso de Nulidad de Acto Jurídico. La sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Matucana resuelve fundada la demanda, interpuesta por la demandante; la parte codemandada interpuso apelación con efecto suspensivo en contra de la sentencia N° 84 a fin de sea valorado por el superior en grado, debiendo elevarse el proceso a la segunda instancia, como dispone la ley en estos casos, por ende fundamenta: que Confirmaron la sentencia apelada en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 97-2002-0-1801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Este trabajo se justifica, siendo elaborado para declarar su importancia; Permitiendo diagnosticar el nivel de la calidad de la decisiones judiciales, Demostrar la necesidad de resolver el problema planteado y la utilidad de los resultados esperados, manifestar los beneficios y ventajas que se derivarán, inducir al lector a tener certeza de que se trata de una investigación significativa, convencer de la pertinencia del tema y objeto de estudio. La intención de descubrir algo y tener la capacidad de hacerlo, es suficiente razón para investigar dentro de una sociedad democrata, pues es un derecho según la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por esta razón la presente investigación, toda vez que los resultados que se dan del análisis de lo que se pretende buscar hace que las sentencias en estudio sean, tanto para usuarios que buscan una buena administración de justicia como también para aquellos que lo administran.

Los esquemas de investigación que se plantean de la universidad ULADECH para la elaboración y ejecución de dicha investigación, no establece una HIPÓTESIS en la estructura, entendiendo que es la solución anticipada de un problema original o la respuesta inmediata al problema planteado, no se puede plantear una solución sin valorar el objeto de estudio, razón por la cual no se determina hipótesis alguno en la presente investigación. Uladech promueve como universidad comprometida con la responsabilidad universitaria, orientada al desarrollo de los habitantes y para hacer más disponible, accesible, aceptable y que sea de mejor calidad la aplicación de las leyes. Los estudiantes de las universidades no deben ser ajenos a la búsqueda de un cambio para la mejora de distribución, pues son los que ocuparán las actividades de su entorno y por tanto deberán aportar con su ambiente.

Tiene un fundamento constitucional, porque es una forma de hacer realidad el derecho abstracto previsto en el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Estado que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Romo, J. (2008), en España, investigó que: “*La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*”, y las conclusiones que formula son: a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento al resolverse la inejecución, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva nacido a raíz de la inejecución de sentencia, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes h) La decisión

de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

Luca de Tena, G. (1997), en Lima, afirmó que el estudio analizado en el Expediente: 2008-01433-0-1001-JR-CI-4 “*Constituye causal de nulidad, si el objeto del acto jurídico deviene en un imposible jurídico*”. En conclusión: No se puede vender un bien que aún no le pertenece o que ya ha sido vendido con anterioridad.

Flores, L. (2006), en Guatemala, investigó que: “*La nulidad que regula el ordenamiento jurídico Guatemalteco en Materia Civil*”, y sus conclusiones fueron lo siguiente: a) Dentro del mundo de lo jurídico se pueden dar los actos jurídicos que dividen en actos jurídicos de carácter material y actos jurídicos de carácter procesal. b) Los actos jurídicos y los actos jurídicos procesales, pueden presentar irregularidades, que producirán en ellos la nulidad los mismos. c) Las clases de nulidad que regula nuestro ordenamiento jurídico en materia civil, son dos, una de carácter material, que es aquella que se le aplica a los actos jurídicos; y otra de procesal, que es aquella que va afectar a los actos jurídicos procesales. d) En materia de nulidades materiales, la vía a través de la cual se va obtener la declaración judicial de las mismas, es a través de un juicio de conocimiento, que será el juicio ordinario. e) La nulidad procesal puede ser declarada ya sea a petición de parte o de oficio, en aquellos casos que sea solicitado por una de las partes, éstas lo harán a través del medio de apelación que es la nulidad que se encuentra establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil; y la en aquellos casos que de oficio el Órgano Jurisdiccional, establece la nulidad de un acto jurídico procesal, lo hará a través de la enmienda, que establece la Ley del Organismo Judicial.

Calidad de la sentencia sobre proceso de nulidad de Acto Jurídico, de la realidad del Distrito judicial de donde se extrajo el expediente N° 97-2002-0-1801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018, emitidas por el Juzgado Mixto de Matucana y la Sala Mixta Transitoria de ATE el Distrito Judicial de Lima (2002) se puso como Antecedente porque es un Análisis de un Proceso Judicial.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

Ticona, P. (1994), en Paraguay, mencionó que: "La Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado".

Escriche, J. (s/f), Define la jurisdicción como El Poder o Autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a la leyes.

Couture, E. (1980), en Argentina, sostuvo que la "jurisdicción" como: "la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. ..." (*Constitución Política del Perú* Cap. VII, Art. 138).

### **2.2.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

Cabanillas, G. (s/f), definió en el “diccionario enciclopédico de Derecho Usual” es el conjunto de órganos jurisdiccionales a quien es reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes, en nuestro medio es el conjunto de los Jueces en todos los niveles, auxiliares de justicia, órganos de apoyo que hacen posible la administración de justicia, potestad emanada del pueblo y se ejerce a través de sus órganos jerárquicos.

La constitución política del Perú de 1993, contiene una serie de principios y derechos que inspiran la función jurisdiccional, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 139.

Comentario, solo el poder judicial puede administrar justicia en el Perú, por mandato constitucional, exceptuando los tribunales militares.

#### **2.2.1.2. La competencia.**

##### **2.2.1.2.1. Definiciones**

Bielsa, R. (1993), en Buenos Aires, definió que la "competencia" es atribución limitada por el *lugar*, la *materia*, la *instancia* o grado, *dentro* de una jurisdicción.

Carnelutti, F. (1960), en Buenos aires, sostuvo que “Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio”.

Liebman, E. (1980), en Buenos aires, manifestó que “por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso”

Becerra, J. (1980), en México, se pronunció que “es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo”

##### **2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.**

Sobre Nulidad de Acto Jurídico, la competencia corresponde a un Juzgado de CIVIL, así lo establece:

1.- Competencia territorial o facultativa. - Los anteriores tipos de competencia tienen el

carácter de definitivo e inmodificable, en cambio, la competencia por el territorio tiene el carácter de relativa. La competencia territorial se determina por el ámbito geográfico donde ejerce la competencia el juez.

Las reglas principales sobre la competencia facultativa o territorial se encuentran reguladas en el artículo 24 del C.P.C. Además del juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del actor:

- a) El juez del lugar en que se encuentra el inmueble sub litis; si la demanda versa sobre varios bienes situados en diversos lugares será competente el juez de cualquiera de ellos.
- b) El juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad.
- c) El juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias.
- d) El juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.
- e) El juez del lugar donde ocurrió el daño, tratándose de la responsabilidad civil extracontractual.
- f) El juez del lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación, tratándose de la gestión de negocios, enriquecimiento indebido, promesa unilateral o pago indebido.
- g) El juez del lugar donde se desempeña la administración de bienes comunes o ajenos al tiempo de interponerse las demandas de rendición, de aprobación o desaprobación de cuentas o informes de gestión.

2.- Por la materia.- Llamada también factor objetivo de la competencia. Atiende a la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan (artículo 9 del C.P.C.)

3.- Por la cuantía.- La competencia se determina por el valor económico del petitorio (artículo 10 a 13 del C.P.C.). Cabe advertir que en algunas situaciones no son aplicables las reglas de la competencia en estudio, en cuyo caso se aplican las reglas de la competencia por la materia. Por ejemplo: Existen petitorios incuantificables en dinero (v. gr.: La filiación extramatrimonial); otro caso, es el otorgamiento de escritura pública, cuya vía procedimental es la sumarísima o la ejecutiva, según el artículo 1412 del Código Civil.

Para obtener la cuantía se ha instaurado la Unidad de Referencia Procesal (URP), que se obtiene tomando en cuenta el 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), correspondiente al inicio de cada año judicial (enero).

Al valor económico principal se suman los accesorios devengados al tiempo de la interposición de la demanda.

Si la demanda contiene varias pretensiones patrimoniales, la cuantía se determina por la suma

del valor de todas ellas. Si se trata de pretensiones alternativas o subordinadas se toma en cuenta la de mayor valor.

Es inadmisibles la oposición del demandado a la cuantía, salvo disposición legal en contrario. De oficio, el Juez, puede corregir la cuantía si de la demanda o sus anexos fluye una cuantía distinta, procediendo, en su caso, a inhibirse del conocimiento de la demanda y remitiéndola al Juez competente.

El actor que exagere manifiestamente la cuantía, dando lugar a que se declare fundado el cuestionamiento de la competencia, pagará las costas, los costos y una multa no menor a una ni mayor a cinco URP.

¿Qué sucede en la reconvencción? Esta es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales.

4.- Competencia por el turno. - Inaplicable en los procesos no contenciosos. Cada Distrito Judicial determina la conveniencia del turno, según lo prevé el inciso 6 del artículo 95 del T.U.O. de la L.O.P.J.

5.- Competencia por el grado o función. - Primera instancia es el órgano jurisdiccional ante el cual se interpone la demanda; segunda instancia es el órgano revisor. Artículo 28 del C.P.C.

### **2.2.1.3. El proceso.**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos.**

Para nosotros, el proceso que nos interesa y que es motivo de estudio en el presente trabajo, es el jurídico, el cual se puede definir como la serie de actos jurídicos que se suceden unos a continuación de otros, de manera concatenada y que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento.

Santos, H. (2000), en México, explicó que es hoy el método idóneo para dar solución a los litigios, tanto por su nota de imparcialidad como por la fuerza de sus resoluciones, respaldadas por el aparato coactivo del Estado.”

Vescovi. (s/f), define “El proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional.”

Guasp, J. (s/f), define “El proceso es un instrumento de satisfacción de pretensiones.”.

#### **2.2.1.3.2. Funciones.**

Rioja, A. (2011), en Arequipa, aseguró que teniendo en cuenta, la norma procesal vigente, se observa una finalidad pública y otra privada del proceso: *“El artículo tercero del Título Preliminar del código Procesal Civil establece que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, fin que podríamos denominar como privado; y una finalidad abstracta que es lograr la paz social en justicia, que es la finalidad pública del proceso”*.

#### **2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional**

Alvarado, A. (s/f), sostuvo que el garantismo procesal es una posición filosófica, antagónica al totalitarismo, y que en términos sencillos propugna la jerarquía de la Constitución (Ley) por encima de la ley.

De una manera clara y concisa, resume Alvarado Velloso, lo que hoy se conoce en la sociología jurídica con la denominación de garantismo procesal:

“Tomando partido por la Constitución y no por la ley, elijo proclamar:

- la libertad
- la garantía del debido proceso
- y el goce irrestricto del día de audiencia previa en la Corte de Justicia,
- donde todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado imparcialmente por un juez
- y colocado por él en pie de perfecta igualdad frente a su contradictor,
- con absoluta bilateralidad de la audiencia

El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad (CAS.Nº 178-2009 (Huancavelica)).

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948

cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

#### **2.2.1.5. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.1. Nociones**

Vigorotti. (2006), en Italia, afirmó de modo preliminar, es cierto *que “el Debido proceso Judicial efectiva”* comprende en sus aspectos procesales numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes cuanto con la jurisdicción, puesto que no puede existir una adecuada defensa en el proceso que se siga, por ejemplo, ante tribunales de excepción, o cuando carezcan de independencia o carezcan de imparcialidad.

Esparza, I. (1995), en Barcelona, se pronunció en “El Principio del Proceso Debido” En caso de la jurisprudencia española hay dos tendencias: La primera que considera al debido proceso como aquella garantía integrada por los elementos del Art. 24.2 C.E., que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva, y segunda que el concepto de debido proceso como sinónimo de tutela judicial sin indefensión, una forma más de referirse al derecho a la jurisdicción

## **2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso**

### **A. Emplazamiento válido.**

Ticona, V. (1999), en Arequipa, aclaró que así como expone en la constitución comentada de la gaceta jurídica (2005), el sistema legal, especialmente que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su casa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

### **B. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

Es el derecho que no solo incide a favor de la parte que lo ejerce sino que además beneficia el proceso ya que es posible hacer de conocimiento del juez nuevos elementos o dilucidar los que ya posee el proceso con ello se acerca a una mejor resolución de la controversia.

### **C. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

La oportunidad probatoria es innata al proceso, no es posible concebir un proceso justo si en ella no se otorga la oportunidad de probar y si bien es cierto no nace este derecho con el constitucionalismo.

### **D. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

Gálvez M, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

E. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y

congruente.

#### F. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, V. (1999), en Arequipa, explicó que la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

#### **2.2.1.6. El proceso civil.**

El Derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

Alzamora, M. (1968), en Lima, indicó que en el derecho procesal civil los intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa.

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

#### **2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.**

Zavaleta, W. (2002), en Lima, manifestó que los procesos de conocimiento siempre hay cognición. La cognición señala la fase del proceso en que el juez formula una decisión de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes. Se utiliza esta palabra para distinguirla de la ejecución en que se da efectividad a lo resuelto en la fase cognoscitiva. El fin de los Procesos De Conocimiento es determinar la petición de alguna de las partes, porque en los procesos de conocimiento hay contención, siempre hay dos partes.

Sagastegui, P. (1996), en Lima, afirmó que se conoce como Juicio Ordinario al proceso de conocimiento, general, común, de mayor cuantía y que sirve tanto para cualquier asunto importante de tramitación especial en el Código de Procedimientos Civiles, como para los de mayor cuantía, conteniendo normas de aplicación subsidiaria a los demás procesos.

Hernández, B. (2006), en México, mencionó que el proceso de conocimiento es aquel que tiene, por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación judicial existente entre las partes.

#### **2.2.1.8. La Nulidad del acto jurídico en el Proceso de conocimiento**

De acuerdo al Artículo 140°. El acto jurídico. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Y se tramita en un proceso de Conocimiento.

#### **2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

##### **2.2.1.9.1. Nociones**

Carrión J. (2000), en Lima, explicó que: “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”, aclara que los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza.

Además agrega que los “**puntos controvertidos**” en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente para Gozáni son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son

objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. En este sentido también se pronuncian otros autores como Niceto Alcalá y Zamora cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

#### **2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

a) Determinar si Acto Jurídico de la supuesta Asamblea General Extraordinaria de Comuneros con fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que aparecieron presuntos acuerdos: Facultar a D.H.J. para que suscriba como minuta y escritura pública para vender 250 hectáreas de terrenos comunales a favor de R.N.C., Y.A.P.R., L.A.A.S.

b) Determinar si como consecuencia del punto controvertido anterior corresponde declarar la nulidad del documento que contiene el acto jurídico de la transferencia en el punto anterior.

c) Determinar si como consecuencia del primer punto controvertido corresponde declarar la cancelación del Asiento Registral A00047 de la partida electrónica número 01953613, del registro de mandato y poderes. En el expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018.

#### **2.2.1.10. La prueba.**

Carnelutti, F. (1995), sostuvo que: “Casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho: demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”.

Ducci, C. (1986), en Chile, Distinguió cuatro categorías de hechos jurídicos:

a) Hechos constitutivos: son aquellos que producen el nacimiento de un derecho o de una situación jurídica antes inexistente (por ejemplo, un contrato, un testamento). Se sub clasifican en genéricos y específicos. Los hechos constitutivos genéricos son los comunes a toda relación

jurídica o a un cierto grupo de relaciones jurídicas. Los específicos son los particulares de una relación jurídica determinada. Los hechos constitutivos genéricos no necesitan probarse. Por ejemplo, la capacidad, el objeto, la causa; la ley presume su existencia y su ausencia deberá probarla la parte contraria como un hecho impeditivo. Los hechos constitutivos específicos deben probarse. Así, en la compraventa, será necesario probar que se acordó por una parte dar tal cosa y por la otra pagar tal precio.

b) Hechos impeditivos: son aquellos que impiden la generación válida de una relación jurídica (por ejemplo, los vicios del consentimiento): deben probarse por quien los invoca.

c) Hechos modificativos: son aquellos que alteran en su contenido o efectos la relación jurídica (por ejemplo, las modalidades): deben probarse por quien los alega.

d) Hechos extintivos: son aquellos que hacen desaparecer una relación jurídica o sus efectos (por ejemplo, los modos de extinguirse las obligaciones): deben probarse por quien los hace valer.

Por otra parte, en relación a los elementos del acto jurídico (artículo 1444 del Código Civil), podemos concluir: que los elementos esenciales comunes no necesitan probarse, pero sí lo requieren los elementos esenciales particulares. Los elementos de la naturaleza no necesitan probarse, salvo que las partes los hubieren modificado. Los elementos accidentales deben probarse siempre.

#### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.**

Peyrano, J. (1995), en Perú, Mencionó que la prueba en sentido jurídico-procesal es el método de buscar la verdad o falsedad de las proposiciones de juicio. Determinar el sentido etimológico de esta palabra. Sentís Melendo nos enseña que prueba deriva del término latín probatio, probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

Chiovenda, G. (1977), en Madrid, precisó que la prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como el medio que

el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho.

#### **2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.**

La prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, y cuya finalidad no es otra que la de conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos, siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito.

Agrega también la importancia de las pruebas son los medios por los cuales el juez obtiene las experiencias que le sirve para juzgar... mediante los cuales el juez abre los puntas de lo desconocido...en suma los medios de prueba tiene por objeto investigar la imputabilidad, identificación del autor, condiciones de culpabilidad, elementos móviles y circunstancia diversas individualizando la participación de todos y cada uno de los coparticipes de la acción colectiva”.

#### **2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.**

Rodríguez, L. (1995), en Perú, precisó el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse. Lo anterior tiene dos excepciones:

A) Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier

medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre).

B) Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley extranjera. El artículo 411 número 2 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá oírse informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera.

Pero no todos los hechos deben probarse:

a) Los hechos “*pacíficos*” no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio).

b) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia. El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil alude a los hechos que sean de pública notoriedad, autorizando al juez para resolver de plano, sin necesidad de rendir prueba, el incidente respectivo.

El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil establece que los hechos que se prueban deben ser controvertidos, sustanciales y pertinentes.

#### **2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.**

Cajas, W. (2011), en Lima, explicó que el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”

Sagástegui, E. (2003), en Lima, precisó que: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”.

Hinostroza, A. (2002), en Lima, expuso que la carga de la prueba es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir

una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; sin embargo, en materia procesal laboral, esta regla se invierte, pues es el empleador quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión por ejemplo, tal como es el caso de la causa de despido.

Además aclara que la carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso, es decir, lo que sirve de fundamento a sus pretensiones. Así, la carga de la prueba no determina quién debe probar cada hecho, sino únicamente quien tiene interés jurídico en probar los hechos. Quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho, objeto de la misma opción, que puede realizar la contra parte o el Juez, con lo que queda satisfecha la carga.

#### **2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.**

Obando, V. (2013) en Perú, definió la valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

Los tribunales “*de fondo*” (los de primera instancia y las Cortes de Apelaciones), aprecian soberanamente la prueba, desde el momento en que fijan los hechos. Claro está que dicha apreciación deben hacerla en conformidad a las disposiciones legales correspondientes. La Corte Suprema, por su parte, desde el momento en que no puede modificar los hechos ya establecidos en primera y segunda instancia, sólo puede, en lo que a la prueba se refiere, controlar el cumplimiento de las leyes reguladoras de la prueba. Se ha entendido que hay infracción de estas leyes cuando se admiten probanzas que la ley no permite, o al revés, se rechazan medios probatorios que la ley autoriza; o en fin, cuando se violan algunas de las leyes relativas al modo de pesar y valorar las pruebas en juicio.

Rodríguez, L. (2005), en Lima explicó que:

**A. Sistemas de valoración de la prueba.** Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

**a).** El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su

actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

**b).** El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

### **B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

a). El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b). La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y

sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### **D. Las pruebas y la sentencia.**

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

#### **2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.**

a). El libro de Padrón Comunal número cuatro de la C.C. de J. b). Las hojas de Identificación del Registro Nacional de identificación y Estado CIVIL RENIEC correspondiente a los ciento y treinta y dos comuneros, c). El cuadro comparativo de firmas ciento y treinta y dos Comuneros calificados d) El informe pericial grafo técnico de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dos y, e) La certificación extendida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC

##### **2.2.1.10.7.1. Documentos**

#### **A. Definición**

Sagástegui, E. (2003), en Lima, manifestó que: “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

Calvo, E. (2009), en Venezuela, explicó que la palabra documento proviene del latín *documentum* “enseñanza, lección”, derivado del verbo *doceo*, ere “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “*lo que sirve para enseñar*”, luego “*escrito que contiene información (para enseñar)*” y finalmente “*escrito que contiene información fehaciente*”.

Carrión, J. (2007), en Lima, señaló los materiales que se pueden utilizar para constituir un documento son el papel, el cartón, la madera el plástico, el cuero, las telas, etc.; igualmente los materiales que se utilizan en los artefactos informáticos, fotográficos, fílmicos, etc.

Según el diccionario Jurídico Doctrina - Legislación – Jurisprudencia Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

## **B. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

### **Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

## **C. Documentos actuados en el proceso**

- a). El libro de Padrón Comunal número cuatro de la C.C. de J. b). Las hojas de

Identificación del Registro Nacional de identificación y Estado CIVIL RENIEC correspondiente a los ciento y treinta y dos comuneros, c). El cuadro comparativo de firmas ciento y treinta y dos Comuneros calificados d) El informe pericial grafo técnico de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dos y, e) La certificación extendida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC

#### **2.2.1.10.7.2. La declaración de parte**

##### **A. Definición.**

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

Hinostroza, A. (1998), en Lima, explicó en sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad.

Moran A., Ramos A. y Vera E. (2008), en Argentina, explicó que podemos enumerarlos de la siguiente manera:

- a.1.** Debe ser rendida por aquellos que tienen la calidad de parte en el proceso donde se practica.
- a.2.** Debe ser personal. Excepcionalmente se permite la declaración de parte mediante apoderado. Naturalmente las personas jurídicas y quienes no tienen el libre ejercicio de sus derechos declaran a través del respectivo representante procesal.
- a.3.** Debe estar referida a hechos.
- a.4.** Debe tener relación con hechos personales del declarante o de su representado, según el caso, pudiendo versar también sobre el contenido de hechos naturales (en cuya producción no haya intervenido el ser humano) o de terceros.
- a.5.** Debe tener contenido probatorio. Ello no significa que necesariamente acredita determinado hecho, sino que cumpla con una función probatoria.
- a.6.** Debe ser consiente o voluntaria. No se puede compeler al declarante para que declare, sin perjuicio de que la conducta omisiva de aquél (que supone también el silencio) pueda ser evaluada por el Juez al momento de resolver.
- a.7.** Debe ser expresa y cierta. Las respuestas del declarante deben ser categóricas, sin dar lugar a duda alguna, por lo que el órgano jurisdiccional no puede inferirlas.
- a.8.** Debe contar el declarante con capacidad jurídica.

a.9. Debe ser seria.

## **B. Regulación**

Está en el Código Procesal Civil peruano Art. 213 al 221.

### **C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

No hubo declaración de parte en el proceso de NULIDAD DE ACTO JURIDICO del Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

#### **2.2.1.10.7.3. La testimonial**

##### **A. Concepto**

Becerra, J. (2000), en México, agregó que la prueba testimonial es la que “se origina en la Declaración de testigos”.

## **B. Regulación**

Código Procesal Civil Art. 222 al 232

### **C. La testimonial en el proceso judicial en estudio**

En tanto la parte demandante y como la parte demandada no presentaron testigos de partes En el proceso de NULIDAD DE ACTO JURIDICO del Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

#### **2.2.1.11. La sentencia.**

##### **2.2.1.11.1. Definiciones**

Dentro de las definiciones tradicionales que podríamos citar de la Resolución más trascendental a cargo del Juez, tenemos:

Couture, E. (2002), en Buenos aires, señaló que: "*La sentencia es el acto procesal emanado de los órganos que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.*"

Alsina, H. (1962), en Buenos aires, señaló que: "*Modo Normal de Extinción de la Relación Procesal*".

Monroy Gálvez, J. (1996), en Bogotá, afirmó que: "*La sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez. A través de ella, el Juez resuelve el conflicto de intereses*

*e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo."*

Ramírez, G. (1999). En Lima, sostuvo que: *"La Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado."*

Pino, R. (1999), en cusco, especificó que: *"Que es la resolución judicial máxima llamada sentencia, con las que se pone fin a cada una de las instancias por las que pasa el proceso, y en virtud de la cual se resuelve de una manera concluyente y definitiva, dentro de la respectiva instancia, la cuestión controvertida denominada litis, causando ejecutoria la sentencia expedida por el tribunal superior en jerarquía, si las partes han recurrido a él mediante el respectivo recurso."*

#### **2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.**

Botto, H. (2007), expresaba lo siguiente: *"sententia debet esse conformis, libello; ne eat judex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum judicatum; judex judicare debet secundum allegata et probatia parlium"* (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes).

#### **2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.**

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad

civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho de apelación.

**Parte Expositiva:** Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

**Parte Considerativa:** Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

También denominado los ‘considerandos’ abarcan la consideración por separado de las cuestiones sometidas a la decisión judicial, y la fundamentación y aplicación del Derecho. En otras palabras: el juez reconstruye los hechos en base al examen de la prueba producida (“*fundamentación fáctica*”); y una vez esclarecidos los hechos, establece cuál es la norma adecuada a los mismos, interpretándola y explicando (fundamentando) la razón de su aplicación (‘fundamentación jurídica’).

Conocida también como la parte de Motivar; en el cual los motivos de hecho y de derecho de la decisión.

**Parte resolutive:** En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho de apelación .

También llamada el “*fallo*” (o parte dispositiva) constituye la decisión del Juez acerca de los

hechos sometidos a su solución. En él el Juez declara el derecho de las partes, condenando o absolviendo al demandado (y en su caso, al reconvenido), en todo o en parte, fijando el plazo para que se cumpla la sentencia, estableciendo las costas, regulando honorarios y declarando la temeridad o malicia de los litigantes o los profesionales intervinientes que hubieren incurrido en ella.

Conocida también como la parte Dispositiva; por el cual es la Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

Es preciso hacer mención acá, del principio de la unidad procesal del fallo, conforme al cual la sentencia forma un todo indivisible, de modo que todas las partes que conforman su estructura tradicional (narrativa, motiva y dispositiva) se encuentran vinculadas por lo que se llama “*un enlace lógico*”.

#### **2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.**

##### **2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.**

Echandía, E. (1994), en Buenos aires, precisó que: “*el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas*”. Entiende este autor que “los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos”.

Tal como se dijo anteriormente, en nuestro sistema procesal civil este principio no se encuentra expresamente reglado, pero sabemos que es necesaria su aplicación al momento de resolver el tribunal sobre el fondo del asunto. A través de ese acto jurídico procesal, éste principio se manifiesta como una limitante a las facultades del sentenciador, lo cual en caso de su contravención acarrea la nulidad del fallo, ya sea, mediante la interposición del recurso de casación formal o de oficio por parte del Tribunal Superior cuando verifique dicha anomalía en la sentencia (artículo 775 del Código de Procedimiento Civil).

Monroy, J. (1987), en Venezuela, indicó que: “El principio de congruencia procesal exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenida en el proceso que resuelve”.

#### **2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.11.4.2.1. Concepto.**

Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), en Lima, mencionó que:

##### **A. Concepto:**

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

##### **2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e apelación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto

que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

Donoso, A. (1993), en Lima, mencionó que: *“Las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera como el Juez llegó a la situación; se deberán conocer las razones de la decisión judicial con claridad y exactitud.”*.

#### **2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos.**

En este pasaje de la sentencia, que podrá separarse en otros tantos párrafos numerados, se consignarán todas las incidencias acaecidas en el curso del proceso, desde su incoación hasta el juicio oral, con particular reseña de aquellas que hayan podido tener incidencia en la decisión final.

En concreto, constituyen contenidos esenciales e ineludibles de estos antecedentes procesales los referidos a las tesis defendidas por cada una de las partes , al menos, en las conclusiones definitivas del juicio, pues estas constancias resultan claves y decisivas en orden a examinar la congruencia interna de la decisión última, en la medida en que ésta no podrá salirse del marco de lo peticionado por las partes.

#### **2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho.**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

#### **2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

1. Carácter normativo de la motivación de las resoluciones. Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente.

2. La conducta objeto del deber jurídico de motivar. La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución a expedir.

3. Aplicación de un nivel adecuado de conocimientos. Todo acto procesal es un acto consciente.

Una resolución judicial es un acto procesal. Por tanto, su emisión debe basarse en la aplicación cuidadosa del conocimiento pertinente. Una motivación requiere de la aplicación de conocimientos de índole objetiva (de contenido fáctico) y jurídica.

4. Coherencia en la argumentación. Una argumentación coherente es una argumentación predispuesta a la consistencia. Si dicha coherencia está vitalizada por un conocimiento jurídico especializado necesario para el caso que, a su vez, esté complementado por conocimientos teóricos extrajurídicos, así como por la aplicación de las reglas de la experiencia, el nivel de inteligencia y hasta intuitiva del encargado de resolver el caso. Si convergen la coherencia y el conocimiento adecuado en la argumentación, la motivación resultará consistente.

5. La pertinencia. Entre el caso materia de la resolución y la argumentación (motivación) debe existir una relación directa. La significación de las (p. 199) formas de pensamiento aplicada en la digresión del caso debe estar referida a aquello que es objeto de la resolución y desde el punto de vista que toca resolver. Toda forma del pensamiento que no corresponde al problema objeto de la resolución resulta extraña a él: es impertinente.

6. Finalidad de la motivación de la resolución. La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia".

7. Tipos de infracción al deber de motivar resoluciones. La experiencia permite afirmar que durante la administración de justicia, en especial de la justicia penal, la infracción al deber de motivar las resoluciones judiciales adopta dos modalidades (tipos)

a. resoluciones sin motivación;

b. resoluciones con motivación deficiente.

8. Consecuencia jurídica de la infracción del deber de motivar. Cuando el órgano jurisdiccional incurre en la omisión de motivar su resolución incurre en una nulidad "insanable" por haber perpetrado una grave infracción a la "garantía de la administración de justicia" prevista en la Constitución Política del Estado. En cuanto a la motivación deficiente sostenemos que depende de la mayor o menor gravedad de la deficiencia; así, por ejemplo, si la deficiencia en la motivación incide en algún aspecto secundario del punto materia de la resolución y fuere posible que el superior jerárquico la subsane, ya sea adecuándola, profundizándola, integrándola, etc., no es conveniente declarar su nulidad; en cambio, si la deficiencia en la motivación condujere a resolver incurriendo en una grave infracción de la ley o de la Constitución; entonces, sí, debe declararse su nulidad.

#### **2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.**

Igartúa, J. (2009), en Lima, mencionó:

##### **A. La motivación como justificación interna.**

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2. Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

##### **B. La motivación como la justificación externa.**

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “*completitud*”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “*suficiencia*”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

## **2.2.1.12. La convalidación en el proceso de Nulidad del Acto Jurídico**

### **2.2.1.12.1. Nociones**

Las nulidades absolutas se pueden reclamar siempre antes de que la sentencia sea firme.

Art. 194. Convalidación. Salvo los casos de nulidad absoluta, los actos anulables quedarán convalidados en los siguientes casos:

Cuando las partes no hayan solicitado oportunamente su saneamiento.

Cuando quienes tengan derecho a solicitarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto.

Sí, no obstante la irregularidad, el acto ha conseguido su finalidad.

Este Art. Establece tres supuestos de convalidación de los actos anulables, es decir, de los que padecen vicios de nulidad relativa. La oportunidad para solicitar el saneamiento es la del Art.

Anterior y el no hacerlo constituye también una forma tácita de consentir, así como el consentimiento expreso y el logro de la finalidad del acto a pesar del vicio.

Art. 195. Declaración de nulidad. Cuando no sea posible sanear un acto, ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad por auto razonado o señalará expresamente la nulidad en la solución respectiva, de oficio o a petición de parte. El auto que acuerde la nulidad deberá individualizar plenamente el acto viciado u omitido, determinará concreta y específicamente, cuales son los actos anteriores o contemporáneos a los que la nulidad se extiende por su conexión con el acto anulado, cuáles derechos y garantías del imputado afectan, y siendo posible, ordenara que se ratifiquen, rectifiquen o renueven.

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Matucana, hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio del proceso judicial (Expediente N° 97-2002-0-1801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018)

#### **2.2.1.12.2. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio.**

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior de la SALA Mixta de ATE , quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia de vista con RESOLUCIÓN N° 84 , de fecha tres de setiembre del 2012.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en Estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

En la sentencia; sobre el proceso de nulidad de acto jurídico (Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018)

DECLARADO UNO INFUNDADA la tacha formulada por los co-demandada Y.AP.R. Y L.A.A.S.; DOS) FUNDADA la Demanda interpuesta por R.B.F., en la consecuencia DECLARO: NULA sin valor legal la asamblea general extraordinaria de comunero de la C.C. de J. realizada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de fechas dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que aparece la compra venta del inmueble de propiedad de la demanda C.C.

de j. a favor de los co-demandados R.N.C., F.A.T. DE N., Y. A.P.R. L.A.A.S. y ORDENO: CANCELAR el asiento A00047 de La partida electrónica 01953613 del registro de Mandatos y poderes del Registro de Personas Jurídicas y MANDO: que consentida y ejecutoriada la sentencia se archive Definitamente los actuados y se remitan los correspondientes partes para anotación respectivas con costas y costos notificándose.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Nulidad del Acto Jurídico.

2.2.2.2.1. Nulidad del Acto Jurídico.

Reyna, M. (2004), en Lima, refirió que el carácter de sanción que tiene surge de las propias disposiciones del Código y es una típica pena civil, desde que es impuesta por la ley en virtud de celebrarse el acto jurídico con causal de nulidad existente en el momento de su celebración. La diferencia, por ello, de toda otra figura jurídica con la que pueda tener algunas afinidades en cuanto a dejar sin efecto un acto jurídico y extinguir la consiguiente relación jurídica.

Coviello, N. (1949), en Madrid, afirmó que el acto jurídico nulo está establecido por el ordenamiento jurídico en protección no solamente de intereses privados, sino también del interés general de la comunidad, de allí que están legitimados para promover la acción de nulidad cualquiera que tenga interés, pudiendo ser declarada de oficio por el Juez. El acto nulo, reputado inexistente para el derecho no puede ser convalidado mediante la confirmación, la acción de nulidad del acto jurídico prescribe a los diez años, tal como lo prevé el primer Inc. del Art. 2001° del Código Civil (1984).

2.2.2.2.2. Clases

La nulidad se puede clasificar doctrinariamente:

- Nulidad expresa o nulidad virtual.
- Nulidad manifiesta o no manifiesta, que coincide con la nulidad y anulabilidad respectivamente.
- Nulidad absoluta y nulidad relativa.
- Nulidad total y nulidad parcial.

ACTOS NULOS Y ACTOS ANULABLES

Cuando el defecto está determinado a priori por la ley, y el vicio es rígido en la mayoría de los casos, se trata de actos nulos y de nulidad manifiesta. En los actos nulos el vicio se encuentra patente en el acto y no es susceptible de confirmación.

Cuando el acto es afectado por un vicio no manifiesto y flexible en la mayoría de los casos, se está ante un acto anulable y de nulidad no manifiesta. En los actos anulables es requisito realizar una investigación previa a la sanción de nulidad y es susceptible de confirmación.

#### NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA

Cuando un acto es nulo, afectando una norma de orden público y vulnerando a toda la sociedad, no tiene ningún efecto jurídico, y cualquier juez, puede por lo general, declarar la nulidad de oficio. Se le conoce como nulidad absoluta o insaneable.

Cuando un acto es de nulidad relativa, existen unos interesados que pueden pedir la anulación del mismo. Mientras tanto, el acto es válido. También se le conoce como nulidad saneable.

#### NULIDAD TOTAL Y NULIDAD PARCIAL

La nulidad total afecta a todo el acto, y es amplia en materia contractual, ya que la nulidad de una de las cláusulas conduce generalmente a la nulidad de las demás.

La nulidad parcial afecta a parte del acto, es requisito indispensable que el negocio sea divisible, que separadas las cláusulas nulas el negocio no pierda su esencia, que conserve su naturaleza y economía. Es amplia en materia testamentaria y restringida en materia contractual.

#### NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO Y NULIDAD DE DERECHO PRIVADO

Especie de inexistencia civil, propia del Derecho Público Chileno, en razón de la cual la única circunstancia (fundamento), por la que un acto que será nulo, es el imperio de la Constitución de 1980, al actuar el funcionario estatal fuera de sus competencias, en una forma distinta a la prescrita en la ley o sin investidura regular. Las características de ella son: opera de pleno derecho, es insaneable e imprescriptible.

#### NULIDAD VIRTUAL O TÁCITA

La nulidad tácita o virtual es aquella que, sin estar declarada directamente por el supuesto de hecho de una norma jurídica, se encuentra tácitamente contenida y se hace evidente cuando un acto jurídico en particular tiene un contenido ilícito, no sólo por contravenir las normas imperativas, sino también por contravenir un principio de orden público o las buenas costumbres.

#### **2.2.2.2.3. Causales**

- El proceso de nulidad de acto jurídico con el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018 , fue la nulidad del Acto Jurídico de la supuesta Asamblea General Extraordinaria de Comuneros con fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que aparecieron presuntos acuerdos: Facultar a D.H.J. para que suscriba como minuta y escritura pública para vender 250 hectáreas de terrenos comunales a favor de R.N.C., Y.A.P.R., L.A.A.S

a) Falta de manifestación de voluntad del agente

Vidal, F. (1989), en Lima, agregó que la manifestación de voluntad debe dar contenido a la voluntad interna del sujeto. De ahí, que pensamos que el estado de inconsciencia no puede generar una declaración de voluntad jurídicamente válida y que tampoco pueda generarla la perturbación grave de la conciencia, siempre que, como indica Ennecerus, L. (1981), sea de modo que excluya la libre determinación de la voluntad.

Vidal, F. (1989), en Lima, sostuvo que el objeto de buscar casuísticamente la aplicación del Inc. 1 del Art. 219° para establecer la nulidad absoluta del acto o del negocio jurídico y siempre que la norma reguladora no le atribuya una sanción distinta, máxime su el propio Art. 219° considera nulo el acto celebrado con simulación absoluta y el celebrado por incapaz absoluto. En conclusión, la manifestación de voluntad es un elemento esencial y constitutivo del acto jurídico. Su falta impide la formación del acto; debe hacerlo nulo inexorablemente.

b) Incapacidad absoluta

Vidal, F. (1989), en Lima, explicó que la salvedad que hace esta causal de nulidad absoluta, se funda en la intrascendencia patrimonial o familiar de los actos que pueden celebrar los incapaces absolutos, sea por razón de minoría de edad o por cualquiera de las otras causas previstas en la ley.

En cuanto a la salvedad a que hace referencia el Inc. 2 del Art. 219°, hay que señalar que el Art. 1358° permite a los incapaces no privados de discernimiento celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria. Según explica Arias, M. (1986), la regla tiene su fundamento en los hechos de la vida diaria, tales como se presentan y frente a los cuales había que asumir una posición práctica y realista”. Precisa además, que “sería absurdo, por decir lo menos, que un menor de edad tenga que ser acompañado por su padre o

su madre para ir de compras a cualquier establecimiento comercial. Si nos ciñéramos estrictamente a las reglas de la incapacidad, sin un precepto como el comentado, esa adquisición sería nula, lo que ciertamente no se compadece con las exigencias de la vida cotidiana.

La presente causal se refiere a la ausencia de un requisito: la capacidad de ejercicio. Conforme al artículo 43° del Código Civil, son absolutamente incapaces los menores de 16 años, salvo para aquellos actos determinados por ley (por ejemplo, celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria, artículo 1358° del Código); los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento (excluyéndose de esta causal los supuestos en que la privación de discernimiento sea una causa pasajera); los sordomudos, los ciego sordos y los ciego mudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.

#### c) Objeto física y jurídicamente imposible o indeterminable

Scognamiglio, R. (1996), en Italia, sostuvo que: *“La imposibilidad física por regla general debe ser absoluta u objetiva, lo que equivale a decir que no puede ser salvada por nadie. La imposibilidad física se refiere tanto a los bienes como a conductas”* (p. 226). De faltar alguno de estos requisitos aplicables al objeto, de conformidad con el inciso 3) del artículo 119° del Código civil, el acto o negocio jurídico será nulo.

Según el Inc. 3 del Art. 219° del Código Civil (1984), “El acto jurídico es nulo: Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable”. Vidal, F. (1989) sostiene, que la causal tiene su antecedente en el Inc. 2 del Art. 1123° del Código de 1936, aunque en ésta no hubo la precisión en cuanto al sentido del “objeto”, como sí la tiene en el vigente Código, cuyo Inc. sub exámine es aún más preciso que el Inc. 2 del Art. 140° al considerar la indeterminabilidad del objeto. Agrega además, que la norma fue tomada por la Comisión Revisora del Proyecto de la Comisión Reformadora, incorporando la imposibilidad jurídica.

#### d) Causa o fin ilícito

Torres, A. (2008), en Lima, explicó algunos ejemplos los siguiente: el otorgamiento de una garantía por un crédito inexistente; la aseguración contra incendio de un bien que al momento del contrato ha dejado de existir; la compraventa de un bien que pertenecía ya al comprador; el contrato de división de una propiedad ya disuelta; la cancelación de una deuda propia o ajena cuando en realidad dicha deuda ya no existe.

Fernández, C. (1986), en Lima, señaló que nuestro Código Sustantivo hace conocido el fin del acto jurídico como requisito indispensable para su validez, y ese fin ha de ser lícito, es por ello que se establece que si el propósito para el cual se crea el acto jurídico fuese ilícito, el acto sería nulo, la ilicitud del fin va en contra del ordenamiento jurídico.

#### **e) Simulación absoluta**

Vidal, F. (1989), en Lima, agregó que la causal sub exámine no sólo acoge las ideas del maestro León, J. (1938), sino que con ellas salva un grave defecto del anterior Código Civil y le da su cabal ubicación a la simulación absoluta.

León, J. (1938), en Lima, afirmó que simular es fingir la existencia de un acto totalmente irreal”, y que además, “simular equivale a crear un acto configurándolo de tal forma que produzca una apariencia de veracidad, tanto por su estructura como por su forma de confección. Precisa además, que la doctrina es unánime al considera que los requisitos de la simulación de los actos jurídicos son dos: a) El acuerdo simulatorio; y, b) El fin de engañar a terceros. Agrega además, que los simulantes quieren solamente la declaración, pero no sus efectos, esto es, se crea una mera apariencia carente de consecuencias jurídicas entre los otorgantes, destinada a engañar a terceros. Hay una declaración exterior vacía de sustancia para los declarantes.

#### **f) Ausencia de la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad**

Arias, M. (1986), en Lima, precisó que dentro del estudio de la forma, la que constituye requisito de validez es la forma ad solemnitatem y es su inobservancia la que produce la nulidad absoluta del acto. Dentro de estas formas solemnes tenemos, los casos del poder para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes (Art. 156°), el otorgamiento de la anticresis (Art. 1092°) o la donación de bienes inmuebles (Art. 1625°), etc., todas ellas deben hacerse por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

#### **g) La declaración de nulidad por la ley.**

Fernández, C. (1986), en Buenos Aires, explica que en esta causal quedan comprendidos todos los casos de incapacidad de goce, pues como ésta no se presume, la ley ha de establecerla expresamente. Comprende también todo otro caso no previsto en las causales anteriores. Para dicho autor, el acto jurídico es nulo cuando la ley lo declara como tal, para considerar nulo el acto jurídico se requerirá entonces de una declaración legal, que la ley en forma directa y expresamente ha de señalar el acto jurídico como nulo, preparándole de valor.

#### **2.2.2.2.4. Anulabilidad**

Taboada, L. (2002), en Lima, manifiesto que la Anulabilidad se fundamenta en la tutela del interés privado de las partes que han celebrado dicho acto jurídico; por lo que puede ser interpuesta por la parte que se ve afectada con la causal correspondiente, a diferencia de la nulidad en que se tutela un interés público y puede ser ejercitada además de los terceros con interés legítimo, por el Ministerio Público. En este sentido, el art. 222° del Código Civil prescribe: *“Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio lo establece la ley”*.

Ticona, V. (1994), en Arequipa, mencionó que el análisis y comentarios al Código Procesal civil. Si bien los actos anulables en primera instancia nacen produciendo todos sus efectos jurídicos, alternativamente tienen dos posibilidades: que el acto sea confirmado o convalidado, o que sea declarado judicialmente nulo, a través de la acción de anulabilidad. En este último caso, los efectos que dicho negocio jurídico produjo desaparecen desde su nacimiento, por efecto de la sentencia judicial firme que tiene carácter retroactivo. De otro lado, la nulidad del negocio jurídico anulable no opera de pleno derecho, como la nulidad propiamente dicha; en este caso la sentencia que declara su nulidad tiene carácter constitutivo. Finalmente, las causales de anulabilidad serán siempre expresas o textuales, no existiendo anulabilidad virtual.

#### **2.2.2.2.5. Casos de anulabilidad**

La anulabilidad de un acto puede producirse por muchos motivos, entre los cuales podemos mencionar:

- Ausencia de consentimiento real en un acto jurídico que lo requiera.
- Ausencia de la capacidad de las personas que realizan el acto: menores de edad o incapaces.
- Vicios de la voluntad (error, dolo, fuerza, violencia o intimidación).

#### **2.2.2.2.6. Acumulación**

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola

persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C). Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se sub clasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

#### **2.2.2.2.7. Asiento registral**

Registro de la propiedad, dispositivo oficial de publicidad de los inmuebles y de los derechos que recaen sobre los mismos. Tiene una importancia extraordinaria en cualquier sistema jurídico, pues la certificación del Registro de la propiedad constituye la mejor manera de conocer el estado jurídico en el que se encuentra un inmueble que se desea adquirir o alquilar, por ejemplo. Así, el comprador de una finca que el vendedor ofrece por una determinada suma de dinero, comprobará en el Registro si la finca soporta cargas o gravámenes que la hacen desmerecer de valor (si se encuentra gravada en favor de la finca vecina con una servidumbre de paso, si ha sido hipotecada en garantía de un préstamo que un banco ha concedido a su dueño, entre otras opciones).

Vettori, G; en cita de Morales, R. (2007), en Lima, informó que se denomina asiento registral, en Derecho, a la constatación escrita en un registro y derivada de un título. En concreto, se suele referir a la anotación de un título o de otras situaciones derivadas de éste en el registro de la propiedad o en el civil, y los asientos que pueden hacerse son inscripciones, anotaciones, notas marginales, y cancelaciones.

#### **2.2.2.2.8 Eficacia jurídica**

La eficacia del acto jurídico consiste en la aptitud de este para producir los efectos pretendidos por el sujeto o los sujetos que lo realizan.

Rubio, M. (1989), en Lima, sostuvo que la eficacia del acto jurídico consiste en la aptitud de este para producir efectos jurídicos pretendidos por el sujeto o los sujetos que lo realizan. En cambio la ineficacia del acto jurídico, es lo contrario, es decir, es la incapacidad del acto jurídico para producir sus efectos, bien porque ha sido mal constituido, o bien porque ciertas circunstancias exteriores a él impiden tales efectos<sup>2</sup>. En conclusión podríamos decir, que la eficacia y la ineficacia del acto jurídico, en consecuencia son factores que atañen a la producción de sus efectos.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases

teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

### **3.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre

mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: la nulidad del Acto Jurídico de la supuesta Asamblea General Extraordinaria de Comuneros con fecha ocho

de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que aparecieron presuntos acuerdos: Facultar a D.H.J. para que suscriba como minuta y escritura pública para vender 250 hectáreas de terrenos comunales a favor de R.N.C., Y.A.P.R., L. A.A.S, tramitado siguiendo las reglas del proceso de conocimiento; perteneciente a los archivos del juzgado mixto de Matucana; comprensión del Distrito Judicial de Lima este.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centy (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó

documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis,

porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto jurídico, en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018
<b>E S P E C I F I C O S</b>		<b>Objetivos específicos</b>
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la	

	descripción de la decisión?	descripción de la decisión.
--	-----------------------------	-----------------------------

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial



<b>Introducción</b>	<p>Exp.: 97-02 Dta.: ROMULO BRAVO FUERTES Ddo.: C.C. DE J. Y OTROS Mat.: NULIDAD DE ACTO JURIDICO RESOLUCIÓN NUMERO OCHENTA Y CUATRO.- Matucana, veintidós de junio del dos mil nueve</p> <p style="text-align: center;">VISTOS; Resulta de autos, que por demanda de los treientos treinta y cuatro a treientos cincuenta y cuatro , R.B.F. en vía de proceso de CONOCIMIENTO Interpone contra la C.C. DE J. y otros , demanda acumulativamente la nulidad del Acto Jurídico de la supuesta Asamblea General Extraordinaria de Comuneros con fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que aparecieron presuntos acuerdos: Facultar a D.H.J. para que suscriba como minuta y escritura pública para vender 250 hectáreas de terrenos comunales a favor de R.N.C., Y.A.P.R., L. A.A.S., por las casuales de Falta de Manifestación y Voluntad, Jurídicamente imposible, Fin Ilícito, Simulación Absoluta y ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres; como pretensiones accesoria solita: a) La nulidad del acto jurídico contenido</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al A , al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que</p>					<b>X</b>					
---------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>en la escritura pública de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve ; b) Cancelación del Asiento Registral A00047 de la partida electrónica número 01953613, del registro de mandato y poderes. Fundamenta su pretensión en que es comunero calificado de la C.C.de.J. conforme al padrón de los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil , la C.C. de J. ha sido Propietaria de cien mil cuarentiun hectáreas de terrenos, debidamente inscrita en los Registros Públicos de Propiedad inmueble, en el tomo 10-H, asiento dos folio quinientos veinticuatro-quinientos veinticinco , en el lugar del cola Comunal de la Comunidad de Jicamarca sitio en la Calle Central S/N, Distrito de San Antonio Provincia de Huarochirí, no se produjo ninguna Asamblea general de comuneros con fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve a horas nueve pasado meridiano, ni mucho menos se acordó la venta de terrenos comunales de 25 mil Hectáreas, ni se acordó el otorgamiento de facultades al señor D.H.J., que la asambleas ordinarias y extraordinarias de la Comunidad solo se realizan los primeros días domingos de cada mes, conforme a los establecido en el artículo cuarenta y dos de</p>	<p>hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>											<p>9</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>los estatutos y por acuerdo tomados en asamblea , por cuanto los comuneros radican en toda la costa peruana desde Santa Rosa de Quites hasta Santa Eulalia, la misma que es muy distante al local Comunal que se encuentra en el pueblo de Jicamarca, En este caso el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve ha sido un día lunes , no se produjo dicha asamblea por ser jurídicamente imposible, ni menos han concurrido 93 comuneros , pues pese a que el recurrente y otros comuneros no estuvieron presentes en dicha asamblea sin embargo en el acta aparecen suscribiendo 93 comuneros, quedando determinado que fue , una aparente asamblea , producto de una deliberada y fraudulenta acción de D.H., además precisa que hicieron aparecer cuatro actas de asambleas con fechas ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, La supuesta convocatorio realizada por el presidente de la Comunidad D.H. J., para la asamblea del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ha sido un acto fraudulento, carente de sustento factico, por cuanto en vía de hecho no se ha producido dicha asamblea Los noventa y tres comuneros que aparecen la citada acta no</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estuvieron presentes en dicha asamblea-, conforme se acredita con las declaraciones juradas de siete comuneros quienes aseveran no haber estado presente en dicho acto; además, hicieron aparecer las supuestas firmas de cuatro comuneras analfabetas que no saben firmar y que solamente estampan sus huella digital, a ellos se agrega tres firmas falsificadas probadas con la pericia grafo técnicas, agregando a ello treinta firmas falsificas, conforme se observa del cuadro comparativo de firmas; acreditando así que no hubo asamblea mucho menos el acuerdo por unanimidad . Por otro lado el articulo siete de la ley 24656, establece que para la venta de terrenos comunales se exige que un quorum mínimo de dos tercios del número de : comuneros calificados, norma que no se ha cumplido en el seno de la comunidad, de acuerdo al padrón comunal del periodo 1999 a 2000 han tenido 132 comuneros calificados y de acuerdo a la norma Acotada los 2/3 de dicha entidad seria 88 comuneros , quorum valido para efectuar de la venta de terrenos comunales pero sin embargo el citado quorum no se ha dado como lo demuestran los 07 comuneros , quienes bajo juramento han declarado que no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se ha producido dicha asamblea, ni menos han participado en dicho acto, a ello agregamos a 3 comuneros que responden a Y.M.V. Y., V.V.F. Y C. J, A.O. , a Quienes mediante la pericia grafo técnica se han demostrado que sus firmas han sido Falsificas por imitación; también agregamos a 4 comuneros analfabetas como F.O.F., A.T.J.R.Z.S., D.Z.S., a quienes también se han inventado firmas , siendo todo ellos hacen un total de 14 comuneros que no participaron en la supuesta asamblea, lo que demuestra de los 93 comuneros que supuestamente asistieron a dicha asamblea, solo se tendría 79 comuneros , la misma que no llega a cumplirse con lo requerido por el quorum reglamentario 88 comuneros , hecho que también determina la nulidad, Al consignar la asistencia de los comuneros en el acta de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve , los identifican con documentos de identidad de terceros , como es el caso de G.A.C., E.B.C., N.E.F.C.,M.F.C., S.M. DE A. Y L.F.V.; Que, ampara su demanda en los demás hechos y en los dispositivos Legales que invoca siempre admitida por resolución de fojas trescientos cincuenta Y cinco; los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandados R.N.C., F.A.T., contestan la demanda en los términos expuestos en su escrito de Fojas quinientos veintinueve a fojas quinientos treinta y siete; L.A.A. S. contesta la demanda conforme a los términos de su escrito de fojas Quinientos cuarenta y nueve a fojas quinientos y seis; por resolución número trece de fojas seiscientos treinta y tres , se declara la rebelde a la Comunidad C. de J., así como a la co-demandada Y.A. P.R.; por resolución número catorce fojas trescientos treinta y cinco se declara saneado el proceso, estableciéndose la existencia de una relación jurídica procesal valida señalándose fecha para la audiencia de conciliación, la misma que se realizó conforme a los términos del acta de fojas seiscientos cincuenta y dos, seiscientos cincuenta y tres, citadas las partes a la audiencia de pruebas esta se realizó conforme a los términos del acta de fojas ochocientos cuarenta y siete a ochocientos cincuenta ; Por resolución número sesenta y uno fojas mil doscientos cuarenta y tres, mil doscientos cuarenticuatro se incorporó al proceso como Litis consorte a W.B.C. Y B.V.O. asimismo por resolución numero sesenta y dos de fojas mil doscientos cuarenta y cinco, mil doscientos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuarenta y seis , se incorporó como Litis consorte a la Comunidad Campesina de Jicamarca Anexo 22 – Pampa Canto Grande; los autos se encuentra expeditos para dictar sentencia , por lo que, el Juzgado pasa a expedirla</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión de la A . Si</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>CONSIDERNADO: PRIMERO: Que, es principio regular en el un proceso civil que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran sus pretensiones o, a quien los contradice alegando nuevos hechos m conforme lo señala el artículo 196° del , Código Procesal Civil; asimismo corresponde pronunciarse en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando al derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la valides de la relación procesal, conforme al artículo 121° del Código mencionado; valorando todos los medios probatorios en forma conjunta, conforme al artículo 197° del mismo Código: SEGUNDO: El co-demandada Y.A.P.R. por escrito de fojas cuatrocientos doce a fojas cuatrocientos dieciocho, así como el co-demandado L. A.A.S. por escrito de fojas cuatrocientos setenta y dos a fojas cuatrocientos setenta y ocho, han formulado tacha contra a). El libro de Padrón Comunal número cuatro de la C.C. de J. b). Las hojas de Identificación del Registro Nacional de identificación y Estado CIVIL RENIEC correspondiente a los ciento y treinta y dos comuneros, c). El cuadro comparativo de firmas ciento y treinta y dos Comuneros calificados d) El informe pericial grafo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis</p>					<b>X</b>					
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>técnico de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dos y, e) La certificación extendida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC TERCERO: Que, respecto a la tacha contra los medios probatorios, es necesario establecer que la Sala Civil de la Corte Suprema tiene resuelto en forma reiterada que la tacha de documentos debe estar referida a los defectos formales de los instrumentos presentados, y no a la nulidad o falsedad de los actos contenidos incidental: CUARTO: Que, las tacha formuladas contra los medios probatorios señalados en el considerado segundo, no están referido s los defectos formales de los instrumentos, por lo que las tachas formuladas deben desestimarse; QUINTO: Que, del Análisis de la demanda se advierte que el demandante pretende: La nulidad del acto jurídico de la supuesta Asamblea General Extraordinaria de Comuneros de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve , y accesoriamente:</p> <p>La nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve , en la que aparece la compra venta del inmueble de propiedad de la C.C.de J. a favor de la co-demandados R.N.C., F.A.T. DE N., Y.A.P.R., L.A.A.S.; b) La cancelación del asiento registral</p>	<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</p>										<b>20</b>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>A00047 de la Partida Electrónica número 01953613; SEXTO: Que, el acta de asamblea general de comuneros de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que en copia legalizada corre de foja uno a foja diez, se advierte que en la citada asamblea se acuerda por unanimidad aprobar la transferencia de terrenos comunales en calidad de compra y venta, a favor de R.N.C., Y.A.P. R. Y A.L.A.S., un área de doscientos cincuenta Hectáreas, ubicadas en el Sector Las Lomas, denominado Quebrada de Canto Grande, de comprensión del Distrito de San Antonio, Provincia de Huarochirí Departamento de Lima por la suma de veinticinco mil nuevos soles, cancelados a la firma de la minuta y escritura pública, además se acuerdo en facultar a D.H.J. a escribir la minuta y escritura pública correspondiente y cualquier otro documento necesarios para la inscripción ante los Registros Públicos de Lima; SEPTIMO: Que, del análisis del acta de la referida asamblea cuya nulidad se solicita, se aprecia que esta habría sido celebrada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con la asistencia de noventa y tres comuneros firmantes aprobando los acuerdos mencionados por unanimidad , acuerdo inscrito en el asiento A00047 de la Partida Electrónica</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>01953613; OCTAVO: Que, tratándose de la transferencias de terrenos comunales es necesarios analizar si la transferencia se ha realizado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley número 26845-ley de la Titulación de las tierras de la Comunidades Campesinas al respecto es necesarios establecer el quorum para declarar válidamente instalada la asamblea asimismo se debe tener presente que conforme los dispone el segundo párrafo artículo séptimo de la ley acotada que señala que</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
	<p>su reglamento establecer el quorum necesario para determinar la validez de la instalación de la asamblea general para la transferencia de tierras a que se refieren los artículos sexto y noveno de la norma acotada y hasta la fecha citada reglamento aún no ha sido emitido ni aprobado ni publicado, no pudiendo ser aplicado dicha norma en forma parcial, es decir únicamente para los efectos de las decisiones al interior de la asamblea con prescindencia de su previa requisito especial ( quorum) para la validez de su instalación, por lo que res ulta de aplicación la segunda parte del párrafo del artículo séptimo de la ley 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas , la cual establece que la tierras comunales “por excepción podrá ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en</p>										

<p>de la comunidad reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en interés de la Comunidad y deberá pagarse el precio en dinero, por adelantado”, coligiéndose que la norma acotada exige que los acuerdos para la transferencia de tierras comunales sean con mayoría calificada en forma diferente a la mayoría simple exigible para adoptar acuerdos en otros asuntos, conforme se desprende del artículo cuarenta y seis del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo número cero ocho-noventa y uno - TR , resultado ser ambos artículos, unos que interesan al orden público y por tanto son de ineludible cumplimiento, no pudiendo pactarse en contra de aquellos , máxime si las comunidades campesinas son organizaciones de interés público, conforme así lo señala el artículo segundo y la primera disposición final y transitoria de la ley 24656 NOVENO: Que, del libro padrón comunal de la demandada que en copia simple Corre de foja doce a fojas ciento cuarenta y tres reproducida en copia literal de Fojas seiscientos ochenta y tres a fojas ochocientos diez que no ha sido materia de Tacha, se advierte la existencia y empadronamiento de cientos treinta y dos comunero calificados, de acuerdo a la dispuesto en</p>	<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La</p>					<p>X</p>					
---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>el inciso d) del artículo quinto de la ley 24656 concordante con el artículo Décimo Quinto, Décimo Sexto e inciso c) del artículo Décimo Séptimo del estatuto de la C.C. de J. que en copia simple corre de fojas trescientos tres a fojas trescientos veintitrés sientos el caso que para la validez de los acuerdos para transferir las tierras comunales; se requiere previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la comunidad siendo así se requiere el voto favorable de ochenta y ocho comuneros calificados a la fecha de realización de la asamblea cuestionada; DECIMO: Que, de las declaraciones juradas con firmas debidamente legalizadas que en copia certificada obran a fojas doscientos sesenta y cuatro, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y ocho, doscientos sesenta, doscientos setenta y dos, doscientos setenta y cuatro, doscientos setenta y seis, que no han sido materia de tacha alguna, ni impugnación, se acredita que los comuneros calificados incluido en demádate R.B.F., N.A.M.F., O.J.P.A., W.P.A.; V.P.B. D.P.B. A.W.P.S., V.R.P.A., declaran bajo juramento que las firmas que aparecen en el acta de asamblea Generales de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve no les corresponden y que en dicha fecha no se ha producido ninguna asamblea general extraordinaria de</p>	<p>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comuneros calificados para vender terrenos comunales y otorgar poder a D.H.J. para la suscripción de minutas y escrituras públicas, declaración que si bien es cierto resulta ser unilateral se encuentra corroborada con la declaración testimonial de dona N.B.F. y I. T.Z.V. al prestar sus declaraciones testimoniales de fojas Ochocientos cuarenta y siete a fojas ochocientos cincuenta han manifestado que el día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve no se ha producido ninguna asamblea; asimismo con el informe pericial grafo técnico que corre de doscientos cincuenta y seis a fojas doscientos sesenta y tres en el punto VII se concluye que la asignaturas que la nombre de Y.M.V.Y., V.V.F. Y C. J. A.O., aparecen trazadas en el acta de asamblea general fechada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve del libro de actas asambleas general de los comuneros de la C.C- de J- “Han sido falsificadas por imitación”; UNDÉCIMO: Que, del análisis del acta de asamblea de fojas tres a fojas diez, se aparecía que de los noventa y tres comuneros que aparecen firmando el acta de asamblea general glosada siete de ellos no la han suscrito, a tres de los comunero se les ha falsificado la firma por imitación ( pericia grafo técnica de fojas 254 a 260); hechos que sumado a la concluida del representaste de la demanda de no</p>	<p>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haber cumplido con exhibir el original del Libro de actas de asamblea general para Efectuar el cotejo y pericia respectiva no exhibir el libro contable, ni asistir a la audiencia para prestar su declaración de parte, producen convicción en el juzgador respecto a la no a realización de la asamblea general cuya, nulidad se reclama UNDÉCIMO SEGUNDO: Que, del acta de audiencia de conciliación que corre de fojas seiscientos setenta a fojas seiscientos setenta y uno, se advierte que se fijan como puntos controvertidos: a) Establecer la certeza que las pretensiones del demádate , se encuentra paradas y prevista pro las ley; b) Establecer la certeza que la escritura pública cuya nulidad del acto jurídico se pretende se encuentra arreglada a la ley; UNDÉCIMO TERCERO: Que, en atención a los considerádoos de la presente resolución y de la documentación que obra en autos, se desprende que 10 comuneros (siete que efectúan su declaración jurada y tres que le fueron falsificadas sus firmas ) de las noventa y tres personas que aparecen como intervinientes en la asamblea general de fecha ocho de noviembre de mil novecientos en la asamblea general de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve según el acta glosada, no estuvieron presenta en dicha asamblea, por lo que no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se cumple con el requisitos de votación calificada exigido por la ley 24656, para la trasferencia de terrenos comunales, ni menos existe acuerdo aprobado por ley, fundado en interés de la Comunales, actos que refuerza la ratio decidendi de esta sentencia; UNDÉCIMO CUARTO: Que, de lo expuesto se acredítala ausencia manifestación de voluntad- no solo por parte de los comuneros cuyas firmas les fueron falsificadas, sino de la propia demandada al no prestarse por la mayoría exigida de acuerdo a la norma señalada en el noveno considerando de esta resolución y siendo la manifestación de voluntad un elemento esencial y constitutivo del acto jurídico, cuya ausencia impide la formación del acto por tanto este resulta nulo, en aplicación del inciso primero del artículo doscientos diecinueve del Código Civil; UNDÉCIMO QUINTO: Que; en cuanto a la causales imposibilidad jurídica y nulidad ilícita, la misma no se presenta en autos, toda vez que, solo el objeto del acto jurídico cuestionado ( transferencia de terrenos y facultad de suscribir minutas y escrituras públicas) si se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico y la orientación que se aparentaba dar a la manifestación de volitadas tiene ampara en el derecho objetivo; UNDÉCIMO SEXTO: Que, en relación a la simulación absoluta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esta no se presenta toda vez que detrás del acto supuestamente simulado (asamblea general) se escondería otro real que sería la transferencia de los terrenos comunales y para darse aquella ( simulación absoluta ) se requiere que nada sea querido; UNDÉCIMO SEPTIMO; Que, en relación a la oposición a las normas del orden público , de lo expuesto se desprende claramente que el acto jurídico cuestionado al no cumplir con el mínimo de ochenta y ocho comunero calificados (dos tercios de los comuneros calificados), al haberse acreditado la falsificación de las firmas de diez de los noventa y tres comuneros calificados que aparecen firmando el acta que contiene el acto jurídico en cuestión no se da cumplimiento a la votación calificada que exige el artículo séptimo de la ley 24656, más aun si tampoco el acuerdo que habría sido adoptado por los 83 comuneros calificados ha sido aprobado no se funda en el interés de la comunidad norma que no pueda se obviada ni contravenida por la autonomía privada por tratarse aquella (ley 24656) de una norma imperativa en la que se expresa el orden público y por lo mismo debe declararse nula la asamblea general de fecha ocho no noviembre de mil novecientos noventa y nueve DECIMO OCTAVO: Que, al declararse la nulidad de la pretensión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principal, también corresponde declara la nulidad de las pretensiones accesorias no solo por cuestión meramente lógica, no porque estas son consecuencia de la anterior es decir de un acto jurídico nulo o para los que un sector de la doctrina los llama inexistentes, siendo así corresponde declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en la que aparece la compra venta del inmueble de propiedad de la C.C. de J. a favor de los co-demandados R.N.C., F.A.T. DE N., Y.M.P.R., L.A.A.S.; también la cancelador del asiento A00047 de la Partida Electrónica 01953613 del Registro de Personas Jurídicas; que , por las consideraciones expuestas precedentemente, el juzgado debe ampara las pretensiones que contiene la demanda , por lo que de conformidad con lo preceptuado en las normas glosadas y en los numero 21°, incluso primero y 220° del Código Civil, el Juzgado Mixto de Matucana , valorando las pruebas en forma conjunta y con apreciación razonada y Administrado justicia a Nombre de la Nación;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>FALLA:</u> DECLARADO UNO)</p> <p>INFUNDADA la tacha formulada por los co-demandada Y.AP.R. Y L.A.A.S.; DOS) FUNDADA la Demanda interpuesta por R.B.F., en la consecuencia DECLARO: NULA sin valor legal la asamblea general extraordinaria de comunero</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se</p>										

	<p>de la C.C. de J. realizada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de fechas dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que aparece la compra venta del inmueble de propiedad de la demanda C.C. de j. a favor de los co-demandados R.N.C., F.A.T. DE N., Y. A.P.R. L.A.A.S. y ORDENO: CANCELAR el asiento A00047 de La partida electrónica 01953613 del registro de Mandatos y poderes del Registro de Personas Jurídicas y MANDO: que consentida y ejecutoriada la sentencia se archive Definidamente los actuados y se remitan los correspondientes partes para anotación respectivas con costas y costos notificándose.</p>	<p>extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI cumple.</p>										9
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

		<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara</p>										

		<p>de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni</p>					<p><b>X</b></p>					
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

		abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente

ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<b>Introducción</b>	<p><b>EXP. 315-2010</b></p> <p><b>RESOLUCION N°40</b></p> <p><b>Lima, Tres de setiembre Del dos mil doce</b></p> <p>VISTOS; en discordia, con la Intervención inicialmente conformada por los Señores Jueves Superiores: Vargas Girion, Jauregui Basombrio y Niño Palomino; con el voto dirimente del Señor Juez Superior Jauegui Requejo adhiriéndose al voto de los</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la apelación; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las</p>										

	<p>Señores Jueces Superiores  Vargar Giron y Arias Lazarte, Habiéndose formado  resolución de conformidad con  lo previsto en el artículo ciento cuarenta y uno del texto  Único de la Ley Orgánica  del Poder Judicial; Por los fundamentos de la Resolución  recurrida del voto del  Señor Juez Superior Vargar Giron;</p>	<p>partes: se individualiza al  A, al demandado, y al del  tercero legitimado; éste  último en los casos que  hubiera en el proceso). Si  cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del  proceso: el contenido  explícita que se tiene a la  vista un proceso regular, sin  vicios procesales, sin  nulidades, que se ha  agotado los plazos, las  etapas, advierte  constatación, aseguramiento  de las formalidades del  proceso, que ha llegado el  momento de sentenciar. SI  cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el  contenido del lenguaje no</p>				X						7	
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---	--

		<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>		<p>EXISTIO APELACION EN LA PRIMERA SENTENCIA</p> <p>1. Evidencia el objeto de la apelación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>											



Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la apelación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al apelante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la apelación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la apelación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

<b>Parte expositiva de la sentencia</b>	<b>Evidencia empírica</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Calidad de la motivación de los hechos y el derecho</b>	<b>Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia</b>
---	---------------------------	-------------------	--	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b><u>CONSIDERANDO:</u></b></p> <p><b><u>PRIMERO:</u></b> Que, conforme al escrito de la apelación de fojas ochocientos treinta y ocho su fecha cuatro de noviembre del dos mil cuatro, interpuesto por L.Á.A. S. contra la Resolución N° 24, señala que la prescindencia de sus medios probatorios de declaración de testigos ofrecidos en el punto 2 de la segunda tachá, hecho que considera un agravio que afecta y limita su derecho de defensa y violan el debido proceso, reservándose el derecho de ampliar su fundamentación en esta instancia, cosa que no ha cumplido con presentar; El</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si</p>										

	<p>artículo 188° del código procesal civil señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y el artículo 190° establece que son improcedentes los medios probatorios que tienda a establecer hechos no controvertidos, y estando no obstante el requerimiento hecho en la resolución n° 18 el mismo que estableció un apercibiendo de prescindirse de los medios probatorios y evidenciándose de autos que no se cumplió con las presiones requeridas, por lo que las prescindencia de los medios probatorios señalados se encuentra con arreglo a la ley, y la apelación debe de ser declarado <b>INFUNDADA;</b></p> <p><u>SEGUNDO.-</u> Que, conforme es de verse del escrito de demanda que corre a Fojas trescientos treinta y cuatro, don R,B,F, interpone Demanda</p>	<p>cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</p>										<b>20</b>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>de NULIDAD ACTO JURIDICO DE SUPUESTA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE COMUNEROS, de fecha 08 de Noviembre de 1999 contenida en el acta de la fecha de referencia, mediante la cual se faculta a D,H,j, para que suscriba la Minuta y Escritura Pública de Venta de 250 Has de terrenos comunales a favor de R,N,C, Y,A,P,R,, y L,Á,A,S,, bajo las causales De a) falta de manifestación de voluntad; b) jurídicamente posible; c) fin ilícito; d) Simulación absoluta y e) ser contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres. Señalando como pretensiones accesorias la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha 02 de diciembre de 1999 referia a la compraventa otorgada por D,H,J, a favor de R,N,C,, Y,A,P,R,, y L,Á,A,S, y cancelación del asiento 00047 de la partida electrónica 01953613 de registro de Mandatos y Poderes del Registro de Personas Jurídicas donde Corren las facultades otorgadas a favor de D,H,; CUARTO.- Conforme al escrito de apelación de fojas 1638 a 1651 el recurrente R,N,C,</p>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señala como agravios: a) El Juez, entre las normas señaladas en su resolución materia de impugnación , hace referencia a la ley 24656, la misma que en la Quita Disposición Complementaria de la ley 26845, se dispuso la inaplicación de la antes referida, en tanto se oponga a la Ley de Titulación de tierras de Comunidades Campesinas de la Costa; c) El demandante y sus testigos , han perdido su casualidad de comuneros calificados, conforme a lo previsto en el inciso f) del artículo 25 del Estatuto de la Comunidad ; c) El demandante y otras personas, al no estar conformes con el entonces presidente</p>	<p>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>D, H, lejos de mostrar su divergencia se coludieron para firma distinto a sus firmas y así perjudicar a la Comunidad haciendo firmar inclusive a personas analfabetas con el objeto de perjudicar en la decisión de la Comunidad; d) El Juez, no ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 89° de la Constitución</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es</p>										

<p>Política del Estado, que reconoce la existencia legal de las Comunidades Campesinas como personas jurídicas con autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras, así como en la elaboración de su Estatuto, organización y funcionamiento; c) Conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 25° del Reglamento de la ley 24656, D.S. 008-87-TR de haber existido alguna presunta irregularidad cualquier comunero calificado pudo haber cuestionado dentro de la institución alguna presunta irregularidad, y esta norma era de cumplimiento obligatorio de los comuneros calificados; f) La Transferencia de derechos y acciones que les vendió a los emplazados la Comunidad Campesina De Jicamarca, fue válidamente aprobado por la Asamblea General de la C.C., de J, con más de 30% de Comuneros calificados, lo que</p>	<p>válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>amerita su validez y plena eficacia; g) en todo caso el demandante debió plantear una acción judicial de impugnación de acuerdos de conformidad a los establecido en el artículo 92° del código civil que establece una vía previa para la impugnación de acuerdos de Asamblea General, el demandante debido necesariamente haber dejado constancia de su oposición al acuerdo, el Demandante no dejo constancia de su desacuerdo; h) La impugnación del Acuerdo, aun cuando esta nulidad se funda en las de nulidad del acto jurídico Previstas en los incisos seis y siete del artículo 219 del código civil; QUINTO.- En lo que se refiere a los argumentos y agravios señalados por el recurrente Ramón Neyra Canales, se señala: a) En lo que se refiere a una supuesta aplicación indebida del segundo párrafo del artículo 7 ° de la ley 24656, al respecto cabe señalar que la contraposición a la ley 26845 que se hace resulta impertinente</p>	<p>cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>toda vez que la adquisición de los demandados a tenor de la Escritura Pública de compra y venta fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, no se dio dentro del lineamiento de la ley de Titulación de Tierras de Comunidades campesinas de la Costa toda que resultaba imposible determinar el quorum de la asamblea para su enajenación al no haberse emitido a la fecha el respectivo reglamento, siendo pertinente y plenamente valido la consideración de la ley 24656 en lo que se refiere a la exigencia del quorum establecido en esta última Ley; b) El argumento de que el demándate y sus testigos han perdido la calidad de comuneros no resulta amparable toda vez que esto se ha producido con posterioridad a la interposición de la presente demanda ; c) El argumento de la colusión del demandante con otras personas para hacer firmas</p>	<p>que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distintas e inclusive a personas analfabetas, no fue sustentado en su escrito de contestación de demanda, no se consideró que como punto controvertido y no se ha ofrecido caudal probatorio alguno al respecto; d) No existe discordancia entre lo establecido en el artículo 89° de la Constitución que reconoce la existencia legal de las Comunidades Campesinas como personas jurídicas con autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras así como en la elaboración de su Estatuto de organización y funcionamiento, y el derecho de un comunero de impugnar la validez de un presunto acuerdo comunal el cual se le señala como ser simulado o fraudulento; e) El argumento de que al existir en el D.S. 008-97-TR Reglamento de la ley 24656, la posibilidad de denunciar presuntas irregularidades y que esto era</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de cumplimiento obligatorio por le comunero demandante, no resulta valido toda vez que esto no se configura como un requisito de procedibilidad para interponer una acción de nulidad de acto jurídico, debiendo considerarse lo señalado un derecho del comunero el cal está en libertad de ejercer en los términos de sus estatutos , sin menoscabo del libre ejercicio de sus derechos ciudadanos que están por encima de cualquier norma estatutaria, f) El argumento de que la Transferencia de acciones y Derechos fue válidamente aprobado por más del 30% de comuneros calificados, no resulta aceptable, si es que el órgano de Deliberación ha sido acreditadamente cuestionado en su manifestación de Voluntad , al haberse evidenciado, que varios de los presuntos concurrentes a la llamada Asamblea de fecha 8 de noviembre de 1999 (R,B,F,,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N,A,M,F,, O,J,P,A,, W,P,A,, V,P,B, D,P,b, A,W,P, S, y V,R,P, A,) fueron materia de suplantación o falsificación en sus firmas, afirmando que nunca concurrieron a la señalada Asamblea. De tal forma la sola acreditada existencia de una declaración de voluntad fraguada, dispensa de la existencia de requisitos de porcentajes menores de quorum en los que se pretende sustentar para convalidar la Asamblea y las decisiones allí tomadas; g) El argumento de la caducidad para reconducir el proceso por un proceso de impunidad de acuerdo de conformidad a lo establecido en el artículo 92° del código civil, tampoco es argumento válido toda vez que estos casos se está hablando de acuerdos validos que contravengan disposiciones legales o estatutarias la racionalidad es en estos casos diferente, donde la decisión del cuerpo colegiado se tomó válidamente pero</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en conflicto, diferente al decir que la configuración de la voluntad comunal adolece de algún vicio, es por eso que tampoco se puede aducir que el plazo de 60 días para impugnar el acuerdo ha caducado; <b><u>SEXTO.-</u></b> Conforme al escrito de apelación de fojas 1666 a 1679, el recurrente L..Á.A.S. señala como agravios: a) El Juez, entre las normas señaladas en su resolución materia de impugnación, hace referencia a la ley 26845, se dispuso la inaplicación de la antes referida, en tanto se oponga a la Ley de Titulación de Tierras de Comunidades Campesinas de la Costa; b) El demandante y sus testigos, han Perdido su casualidad de comunero calificado, conforme a los previstos en el inciso f) Del artículo 25 del Estatuto de la comunidad; c) el demandante y otras personas al no estar conformes con el entonces presidente D.H., lejos de mostrar su divergencia se coludieron para firmar distintos a sus</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>firmas y así perjudicar a la Comunidad haciendo firmar inclusive a personas analfabetas con el objeto de perjudicar en la decisión de la Comunidad; d) El Juez, no ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 89° de la Constitución Política del Estado, que reconoce la Existencia legal de las Comunidades Campesinas como personas Jurídicas con autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras así como en la Elaboración de su Estatuto, organización y funcionamiento; e) Conforme a los Establecido en los literales d y f del artículo 25° del Reglamento de la Ley 24656 DS. 008-91-TR de haber existido alguna presunta irregularidad cualquier Comunero calificado pudo haber cuestionado dentro de la institución alguna presunta irregularidad y esta norma era de cumplimiento obligatorio de los Comuneros calificados; f) La Transferencia de Derechos y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Acciones que les vendió</p> <p>A los emplazados la C.C. de J. Con más del 30% de comuneros calificados, lo que amerita su validez y plena Eficacia legal; g) en todo caso el demandante debió plantear una acción judicial de Impugnación de acuerdos de conformidad a los establecido en el artículo 92° del Código civil que establece una vía previa para la impugnación de acuerdos de Asamblea general, el demandante debió necesariamente haber dejado constancia de su oposición al acuerdo, el demándate no dejo constancia de su desacuerdo; h) La impugnación del acuerdo caduco a los sesenta días contados a partir de la fecha de la toma de este acuerdo, aun cuando esta nulidad se funda en las de la nulidad del acto jurídico previstas en los incisos seis y siete del artículo 219 del código civil; SETIMO.- En lo que se refiere a los argumentos y agravios señalados por el recurrente L.Á.A.S. se señala: a) En lo que se refiere a una supuesta aplicación indebida del segundo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>párrafo del artículo 7° de la ley 24656, al respecto cabe señalar que la contraposición a la ley 26845 que se hace resulta impertinente toda vez que la adquisición de los demandados a tenos de la Escritura Pública de compra venta fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, no se dio dentro de los lineamiento de las ley de Titulación de Tierras de C.C. de la Costa toda que resultaba imposible determinar el quorum de la Asamblea para su enajenación al no haberse emitido a la fecha el respectivo reglamento siendo pertinente y plenamente valida la consideración de la ley 24656 en lo que se refiere a la a exigencia del quorum establecido en esta última ley; b) El argumento de que el demandante y sus testigos han perdido la calidad de comuneros no resulta amparable , toda vez que esto se ha producido con posterioridad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la interposición de la presente demanda; c) El argumento de la cusion del demandante con otras personas para hacer firmas distintas e inclusive a personas analfabetas, no fue sustentado en su escrito de contestación de demanda, no se consideró como punto controvertido y no se ha ofrecido caudal probatorio alguno al respecto; d) no existe discordancia entre lo establecido en el artículo 89° de la Constitúan que reconoce la existencia legal de las C.C como personas Jurídicas con autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras así como en la elaboración de su Estatuto, organización y funcionamiento, y el derecho de un comunero de impugnar la validez de una presunto acuerdo comunal el cual se le señala como ser simulado o fraudulento; e) El argumento de que al existir en el D.S. 008-91-TR Reglamento de la ley 24656, la posibilidad de denunciar presuntas irregularidades y que esto era un cumplimiento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obligatorio por el comunero demandante, no resulta valido toda vez que esto no se configura como un requisito de procedibilidad para imponer una acción de nulidad de acto jurídico ,debiendo considerarse lo señalado un derecho del comunero el cual está en libertada de ejercer en los términos de sus estatutos, sin menoscabo del libre ejercicio de sus derechos ciudadanos que están por encima de cualquier norma estatutaria; El argumento de que al Transferencia de Acciones y Derechos fue válidamente aprobada por más de 30% de comuneros calificados, no resulta aceptable, si es que el órgano de deliberación ha sido acreditadamente cuestionado en su manifestación de voluntad , al haberse evidenciado, que varios de los presuntos concurrentes a la llamada Asamblea de fecha 8 de noviembre de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1999 ( R.B.F., N.A.M.F., O.J.P. A. W.P.A., V.P.B., D.P. B., A.W.P. &lt;S., y V.R.P.A.) fueron materia de suplantación o falsificación en sus firmas, afirmando que nunca ocurrieron a la señalada Asamblea. De tal forma la sola acreditada existencia de de una declaración de voluntad fraguada, dispensa de la existencia de requisitos de porcentajes menores de quorum en los que se pretende sustentar para convalidad la Asamblea y las decisiones allí tomadas; g) El argumento de la caducidad para reconducir el proceso por un proceso de impugnación de acuerdo de conformidad a lo establecido en el artículo 92° del código civil, tampoco es argumento válido, toda vez que estos casos se está hablando de acuerdos validos que contravengan disposiciones legales o estatutarias, la racionalidad es en estos casos diferente, donde la decisión del cuerpo colegiado se tomó válidamente pero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en conflicto, diferente al decir que la configuración de la voluntad comunal adolece de algún vicio , es por eso que tampoco se puede aducir que el plazo de 60 días para impugnar el acuerdo ha caducado; <b>OCTAVO</b> : En lo que se refiere al extremo de la sentencia referida a la tacha formulada por los codemandados Y.A.P.R. Y L.A. A. S., estando que Los recurrentes han omitido impugnar expresamente y mucho menos haber sustentado agravio alguno respecto a este extremo, entiéndase que han Consentido del mismo, por lo que resulta carente de objeto pronunciamiento sobre El mismo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>Por estas consideraciones se RESUELVE : PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución número 24 de fecha veintiuno de octubre del dos mil cuatro, que Haciendo efectivo un apercibimiento, prescinde de los medio probatorios Ofrecidos por el recurrente y Yolanda Prieto Romero en los puntos dos de la Segunda tacha de sus respectivos escritos de tachas corrientes a fojas 413 a419 Y 473 a479 , SEUNDO : CONFIRMAR la resolución de fecha veintidós de junio Del dos mil nueve que FALLA DECLARANDO Uno ) INFUNDADA la tacha</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso del apelante. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Formulada por los codemandados Y.A.P.R. Y L.A.A.S. ; dos )  FUNDADA la demanda interpuesta por R.B.F. ,en consecuencia  DECLARO NULA sin valor legal  La asamblea general extraordinaria de la Comunidad Campesina  de  Jicamarca realizada el ocho de noviembre de mil novecientos  noventa y nueve  Nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha  dos de diciembre  De mil novecientos noventa y nueve, en la que aparece la compra  venta del  inmueble de propiedad de la demandada C.C. de J. a favor de los  codemandados R.N.C. ; F.A. T. DE N. , Y.A.P.R. , L. A.A.S. Y  ORDENA CANCELAR el asiento A00047 de la  Partida electrónica 01953613 del Registro de Mandatos y  Poderes del registro de  Personas Jurídicas y en uso demás extremos; Sin costos ni costas</p>	<p>las dos reglas  precedentes a las  cuestiones introducidas  y sometidas al debate,  en segunda instancia. Si  cumple  4. El pronunciamiento  evidencia  correspondencia  (relación recíproca) con  la parte expositiva y  considerativa  respectivamente. SI  cumple  5. Evidencian claridad  (El contenido del  lenguaje no excede ni  abusa del uso de  tecnicismos, tampoco  de lenguas extranjeras,  ni viejos tópicos,</p>										<p>9</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Descripción de la decisión	<p><b>EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR JAEGUER REQUEJO, ES COMO SIGUE:</b></p> <p>Me adhiero al voto del señor Vargas Girón</p> <p><b>LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR ARIAS LAZARTE AL VOTO DEL SEÑOR VARGAS GIRON SON LOS SIGUIENTES:</b></p>	<p>argumentos retóricos.</p> <p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple.</p>											
	<p>El suscrito , en relación con la impugnación interpuesta contra la resolución numero veinticuatro, de fecha 21 de octubre de 2004, corriente a fojas 8212 de Autos, en líneas generales comparte lo expuesto en la consideración primera de la Ponencia; sin embargo, desea precisar que su parecer en la confirmación de tal Resoluciones por lo siguiente : 1.1 ) por que el recurrente Luis Ángel Acosta Sánchez, una vez que fuera notificado con la resolución número dieciocho, de Fecha 12 de julio de 204,corriente a fojas 658 de autos, en el domicilio que este</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho</p>											

	<p>Fijara en el otro si digo del escrito registrado en fecha 23 de abril de 2003, Corriente de fojas 549 a556 de autos, según se aprecia del cargo de la cedula De notificación que corre a fojas 660 no cumplió ,dentro del plazo de 5 días Que se le concedió ,con hacer la precisión que judicialmente se le ordeno en la Aludida resolución, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 51 y el Artículo 190 del Código Procesal Civil; 1.2) porque es la propia conducta procesal Del recurrente la que determina que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 282 Del Código Procesal Civil, el juez de la causa aplica el apercibimiento decretado expresamente en la aludida resolución numero dieciocho al no señalar aquel cual Es el hecho que pretende acreditar con sus pruebas ofrecidas; y 1.3 porque en el Recurso tampoco se describe el hecho que a juicio el recurrente</p>	<p>reclamado/ o la exoneración de una obligación/ Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>afecta y limita su Derecho de defensa y vulnera su derecho al debido proceso para que, con base En ello , se examine los agravios que genéricamente invoca el recurrente.</p> <p>2. De otro lado, en relación con la impugnación de la sentencia, el suscrito Comparte lo expuesto en las consideraciones quinta y séptima de la ponencia; y, por Tal razón , con el objeto de ser congruente con la causal que efectivamente debe Sustentar el amparo de la pretensión principal estimada, considera que debe hacer las precisiones siguientes : 2.1) porque lo expuesto en la ponencia en Relación con una supuesta aplicación indebida del segundo párrafo del artículo 7° De la ley numero 24656 debe desestimarse por el suscrito, toda vez que de la Propia Acta de Asamblea General Extraordinaria de la C.C.de J. llevada a cabo en fecha 8 de noviembre de 1999 , cuya copia</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> corre de  Fojas 3 a 10 de autos, no se advierte que el supuesto acuerdo  adoptado para  Probar la transferencia de terrenos comunales en calidad de  compraventa a  Favor de R.N.C., Y.A.P.R. y L.A.A.S. se ha realizado sobre la  base y en el marco de la aplicación de La ley número 26845, que  estableció supuestos excepcionales para la  Adjudicación a título de propiedad de las tierras que conducen  los comuneros  Conforme a lo dispuesto por los artículos 5,6 y 7 de la ley numero  26845; 2.2 )  Porque tampoco se advierte de dicha Acta de Asamblea General  Extraordinaria  Cuestionada, ni de ningún otro documento probatorio corriente  en autos, que los  Adquirientes de las áreas de terrenos transferidas, y ahora  recurrentes, hayan  Invocado en su escrito de contestación de demanda haber  cumplido con los  Requisitos que impone la propia Ley número 26845 para validar </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la aludida  Adquisición; 2.3) porque es infundado sostener que la Quinta  Disposición  Complementaria y final de la ley numero 26845 deja sin efecto  la aplicación de la  Ley número 24656 en aquellos casos en que la adquisición de la  propiedad se  Procede como consecuencia directa de los supuestos  contemplados en la ley  Numero 26845 y, en estos autos, no hay pruebo presentada por  los demandados  Que acredite que su adquisición se realizó como consecuencia de  los supuestos  Previstos por este régimen excepcional;2.4 ) porque al ser ello así  es evidente que  Se actuó de modo valido al aplicar lo dispuesto en el artículo 7  de la ley número  24656 en el presente caso, ya que, esta es la que establece por  otros supuestos  De excepción que las tierras de las Comunidades Campesinas  podrán ser</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enajenadas “previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad ,reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con la finalidad (...); 2.5) porque es en base a este precepto que una vez examinado el Acta de Asamblea General Extraordinaria llevada a cabo infringiendo lo dispuesto por el artículo 7 de la ley numero 24656 al decidirse la transferencia de terrenos de la comunidad Campesina de Jicamarca sin que exista acuerdo de por lo menos dos tercio de los miembros calificados de dicha comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad 2.6 ) porque tal decisión se justificó razonadamente en virtud de lo glosado en las consideraciones novena, decima, ,undécima, décima tercera y decima séptima de la recurrida y ,por ende , al infringirse un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dispositivos de orden publico que establece los requisitos que se exigen para la adopción de un acuerdo valido para la transferencia de terrenos de las Comunidades Campesinas, se incurrió en vicio insubsanable que es causal de nulidad , puesto Que se decidió la transferencia de áreas de terrenos de la Comunidad Campesina De Jicamarca sin cumplir con el mínimo de ochenta y ocho comuneros calificados (Dos tercios de los Comuneros calificados) que exige el artículo 7 de la ley 24656; Y 2.7) porque es en este contexto que el suscrito estima que debe hacerse lugar A la demanda por la causal contemplada en el inciso 8 del artículo 219 del código Civil ,ya que el acuerdo adoptado en dicha Asamblea infringió lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley número 24656.</p> <p><b>DR.ARIAS LAZARTE EL VOTO EN DISCODIA DE LA</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>SEÑORA JUEZ SUPERIOR JAUREGUI BASOMBRIO ES COMO SIGUE:</b></p> <p>VISTOS ; y CONSIDERANDO,</p> <p>PRIMERO: Que</p> <p>En principio , conforme puede inferirse de los dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Civil , el juez está legalmente obligado ha examinar la demanda,</p> <p>Extendida esta como un acto procesal postulatorio que contiene una pretensión Procesal, a fin de verificar si la misma reúne los requisitos de fondo ,entre ellos Lka existencia de la voluntad de la ley que tutele el actor en relación a algún bien O derecho y que obligue al demandado a alguna prestación; en el sentido expresado,</p> <p>Resulta pertinente citar la casación N° 1205-99 , Lambayeque, Sala Civil de la Corte Suprema, de fecha ocho de setiembre de mil novecientos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>noventinueve , en la que ha Quedado determinado que: “ ( Con ) relación a la procedencia de la demanda y al Establecimiento distintas oportunidades para su apreciación; así, la primera es la Calificación de la demanda , en la que no se da audiencia a la parte demandada; la partida electrónica 01953613 del registro de Mandatos y poderes del Registro de Persona Jurídicas; SEXTA: Que, de la revisión de los actuado puede advertirse que Por escrito corriente de fojas trecientos treinta y cuatro a trecientos cincuenticuatro R.B.F., en su condición de comunero calificado, <b>interpuesto demanda</b> Contra la C.C. de J. , R.N.C., F.A. .T., Y.A.P.R.y L.A.A. .S Solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad del acto jurídico de la supuesta Asamblea General Extraordinaria de Comunero, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventinueve, contenida en el Acata de la citada Fecha, obrante en el Libro de Asambleas Generales de la Comunidad de Jicamarca En lo que aparece como presuntos acuerdos facultar a D.H.J.para que suscribe la minuta y escritura pública para vender doscientos cincuenta hectáreas de terrenos comunales a favor de R.P.C., Y.A.P.R. y L.A.A.S., bajo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las causales de falta de manifestación de Voluntad, jurídicamente imposible, fin ilícito, simulación absoluta y ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres así mismo como pretensión accesoria a la principal solicito la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventinueve, y de esta misma en la que aparece la compra venta del inmueble de propiedad de la C. C. de J. a favor de los codemandados Transferencia efectuada por el señor D.H.J. en representación de la referida Comunidad campesina sin contar con las facultades especiales para realizar dicho acto jurídico, incurriendo en las causales de nulidad previstas en los incisos 1.3.4.5 y 8 del artículo 219 del Código Civil; solicitando también la cancelación del asiento registrar N° A00047 de la Partida Electrónica N°01953613 del Registro de Mandatos y Poderes del Registro de personas Jurídicas donde se escribió el poder de D.H.; <b>SETIMO:</b> Que, analizados los fundamentos de hecho con los que se pretende sustentar el petitorio de la demanda puede apreciarse que: a) en el tercer fundamento de esta demandante ha sostenido que la supuesta Asamblea General, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventinueve, aparece inserta en el Libro de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Acto Duodécimo, de fojas veinticinco a cuarentidos, habiendo descrito el contenido de dicha acta; b) sin embargo, en los fundamentos signados como los numero cuatro, seis y ocho ha manifestado enfáticamente que el día ocho de noviembre de mil novecientos noventinueve, no se produjo ninguna Asamblea General de Comuneros, ni mucho menos se acordó la venta de terrenos comunales por su parte, agregando a continuación una serie de cuestionamientos del acta de la Asamblea General Referidos a que en esta no aparece que se haya aprobado su redacción final que no</p> <p>Existió unanimidad en los acuerdos por cuanto los noventires comuneros que Aparecen firmando la citada acta no estuvieron presentes en dicha asamblea, que no Se cumplió con el quorum mínimo de comuneros calificados para acordar la venta de Terrenos de la comunidad, que la Asamblea realizada el siete de noviembre de mil Novecientos noventinueve se produjo en forma cotidiana, pero que durante la misma El señor D.H.y M.S. S. hicieron firmar a unos treinta Comuneros el libro de actas en hojas en blanco y otros veinticinco han firmado por cuanto han acudido a sus casa y aproximadamente treintiocho firmas han sido Falsificadas , imputando a estas dos últimas personas el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haber fabricado actas y Suplantas la firma de muchos comuneros como en el caso especificado de la asamblea del ocho de noviembre de mil novecientos noventinueve,c) por otra parte, el décimo quinto fundamento del hecho de la citada demanda, el demandante ha manifestado que la expresión voluntaria de los noventitres comuneros que figuran suscribiendo el acta nunca se dio, resultado falsa el acta y consiguientemente los acuerdos que se plasman en ella, existiendo simulación absoluta e imposibilidad jurídica de que esta fue prefabricada ; OCTAVO: Que resulta oportuno referir que el artículo 134, concordante con el artículo 138 del código civil, define a las comunidades campesinas como organizaciones tradicionales y estables de interés público, (...)determinándose así mismo, que la asamblea general constituye el órgano supremo de la comunidades; en tal orden de ideas, conforme al artículo 99 del citado Código, si bien es cierto que todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violan las disposiciones legales o estatutarias también es cierto que tales acciones impugnatorias deben ser ejercitadas dentro de los plazos previstas por la ley ; NOVENO: Que, como consecuencia de lo antes glosado , puede advertirse que no existe conexión lógica entre el petitorio de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda y de los hechos en que se fundamenta el mismo ,como a continuación se precisa: i) conforme se ha manifestado en la pretensión principal , en el libro de Asambleas Generales de la Comunidad de Jicamarca, corre inserta el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de comuneros, fecha ocho de noviembre de mil novecientos noveninueve; no obstante , no se aprecia de la demanda que lo acordado en dicha Asamblea haya sido materia de impugnación por algún comunero, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Civil; consecuentemente, puede inferirse que la citada Asamblea General aparece como formalmente realizada, al haberse inscrito el acta que da fe de la misma en el libro de Asamblea de la Comunidad demandada, que queda corroborado con lo sostenido por el propio demandante en el escrito de demanda, donde afirma que el poder otorgado a D.H. por acuerdo de la Asamblea ha sido inscrito en el asiento registral N° 00047 de la Partida Electrónica N° 01953613 del Registro de Mandatos y Poderes del Registro de Personas Jurídicas ; ii) por otra parte, conforme a lo categóricamente manifestado por el propio demandante en el escrito de demanda , en los fundamentos cuarto , sexto y octavo, la Asamblea General , de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventinueve, nunca se realizó,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entonces, resulta incoherente y carente de sentido lógico que se solicite la nulidad de un acto jurídico contenido en una Asamblea General que nunca se realizó; III) otro fundamento que no tiene relación directa con el petitorio, es el contenido en décimo quinto considerando en el que se sostiene que el acta de la referida Asamblea General fue prefabricada , presuntamente por D.H.J., agregando que el producto de la venta ha sido para beneficio personal de este; en tal sentido, como consecuencia lógica del argumento antes mencionado, puede inferirse válidamente que la referida Acta de Asamblea no proviene de un acuerdo de Asamblea, al haber sido presuntamente fabricada el citado D.H., quien no sido demandado, sino por el contrario ha sido emplazada la Comunidad , la que no ha resultaría responsable, sino más bien perjudicada por la falsificación del acta de la cuestionada Asamblea; DECIMO: Que , como consecuencia de lo antes glosado ,resulta evidente la falta de relación lógica y congruente entre los fundamentos de echo la petición concreta contenida en la pretensión principal de la demanda , razón por la cual , esta se encuentra incurso dentro de la causal de improcedencia, prevista en el artículo 427,inciso 5° del Código Procesal Civil, razón por la cual también se ha generado la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda , por cuanto resulta imposible que en el presente caso quede constituida la existencia de una relación jurídica procesal valida; por tales razones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del citado Código Procesal: MI VOTO es porque se declare NULA la sentencia, corriente de fojas seiscientos siete a mil seiscientos dieciséis, , nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, que corre de fojas treientos treinta y cuatro a trescientos cincuenta y cuatro; en los seguidos por R.B.F. uertes con la comunidad Campesina de Jicamarca y otros sobre nulidad de acto jurídico- Lima ,25 de noviembre del 2011</p> <p>DRA JAUREGUI BASOMBRIO DRA NIÑO PALOMINO</p> <p>EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR NIÑO NPALOMINO , ES COMO SIGUE:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Me adhiero al voto de la Magistrada Sra. Doctora Jauregui Basombrio por los argumentos expuestos y desarroollados.</p> <p style="text-align: center;">DRA. NIÑO PALOMINO</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso de apelación ; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación ; aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Parte expositiva	Introducción						X	9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
				2	4	6	8		10						
															38

	<b>Parte considerati va</b>	<b>Motivación de los hechos</b>						<b>20</b>		alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		<b>Motivación del derecho</b>					X		[9- 12]	Median a					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Median a					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

					<b>Determinación de la variable:</b>
--	--	--	--	--	--------------------------------------



	<b>Parte considerati va</b>	<b>Motivación de los hechos</b>						<b>20</b>	[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Median a					
		<b>Motivación del derecho</b>					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018 , fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, del Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia:**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, Su calidad, fue el Juzgado Mixto de Matucana del Distrito Judicial de Lima Este, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

### **Donde:**

#### **1. en cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta respectivamente (Cuadro 1).

Respecto de la postura de las partes de acuerdo a los resultados, se puede decir que el juzgador ha cumplido con la mayoría de los parámetros, pues no ha elaborado correctamente este rubro como afirma León (2008) este acápite debe contener el planteamiento del problema a resolver; y un punto importante el cual está ausente son los aspectos procesales relevantes del proceso, por lo cual no contiene un planteamiento correcto.

### SEGÚN EL CODIGO PROCESAL CIVIL:

Contenido y suscripción de las resoluciones.-

Artículo 122.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

3. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho.

(\*) Inciso 3 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27524, publicada el 06-10-2001, cuyo texto es el siguiente:

"3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;"

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; (\*)

(\*) Inciso 4 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27524, publicada el 06-10-2001, cuyo texto es el siguiente:

"4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;"

## **2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta respectivamente (Cuadro 2).

Atienza (2006), estableció que el enfoque argumentativo del Derecho, como se sabe, ha venido a ocupar importantes espacios a la hora de teorizar sobre la práctica del Derecho, especialmente en el ámbito jurisdiccional; así se constituye en un principio constitucional que garantiza el derecho de defensa, por otra parte Colomer (2003), afirmó que la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**En relación a la sentencia de segunda instancia:**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de la Sala Mixta Transitoria de ATE del Distrito Judicial de Lima Este y su calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, y muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva de la sentencia se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la apelación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al apelante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la apelación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la apelación, no se encontraron.

Respecto de los hallazgos de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros previstos, así como en la sentencia de primera instancia, esta también obedece a tres puntos indispensables como afirmó Díaz (2009), la parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso (...) la fundamentación es aquella parte de la decisión judicial en la que se presentan las razones de hecho y de Derecho que el juzgador ha tenido a la vista para resolver el caso y el fallo es aquella parte de una sentencia en la que se resuelve el caso sometido al juzgador.

**5. En cuanto a la parte considerativa de la sentencia se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. (Cuadro 5).

Cabrera C. (s.f.), tanto como principio ontológico, como principio lógico; éste principio no es solamente una necesidad de rigor, sino también, una garantía procesal, por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación.

**6. En cuanto a la parte resolutive de la sentencia se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 6).

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018, Fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Mixto de Matucana del Distrito Judicial de Lima Este , donde resolvió: DECLARADO UNO) INFUNDADA la tacha formulada por los co-demandada Y.AP.R. Y L.A.A.S.; DOS) FUNDADA la Demanda interpuesta por R.B.F., en la consecuencia DECLARO: NULA sin valor legal la asamblea general extraordinaria de comunero de la C.C. de J. realizada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de fechas dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que aparece la compra venta del inmueble de propiedad de la demanda C.C. de j. a favor de los co-demandados R.N.C., F.A.T. DE N., Y. A.P.R. L.A.A.S. y ORDENO: CANCELAR el asiento A00047 de La partida electrónica 01953613 del registro de Mandatos y poderes del Registro de Personas Jurídicas y MANDO: que consentida y ejecutoriada la sentencia se archive Definidamente los actuados y se remitan los correspondientes partes para anotación respectivas con costas y costos notificándose.

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. (Cuadro 1)**

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. (Cuadro 2)**

Que, la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 3)**

Que, la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Primera Sala Mixta Transitoria de ATE - Del Distrito Judicial de Lima este, donde se resolvió:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución número 24 de fecha veintiuno de octubre del dos mil cuatro, que Haciendo efectivo un apercibimiento, prescinde de los medio probatorios Ofrecidos por el recurrente y Yolanda Prieto Romero en los puntos dos de la Segunda tacha de sus respectivos escritos de tachas corrientes a fojas 413 a 419 Y 473 a479 , **SEGUNDO : CONFIRMAR** la resolución de fecha veintidós de junio Del dos mil nueve que **FALLA DECLARANDO** Uno ) INFUNDADA la tacha Formulada por los codemandados Y.A.P.R. Y L.A.A.S. ; dos ) FUNDADA la demanda interpuesta por R.B.F. ,en consecuencia **DECLARO NULA** sin valor legal La asamblea general extraordinaria de la C.C.de J. realizada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve

Nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha dos de diciembre De mil novecientos noventa y nueve, en la que aparece la compra venta del inmueble de propiedad de la demandada C.C. de J. a favor de los codemandados R.N.C. ; F.A. T. DE N. , Y.A.P.R. , L. A.A.S. Y ORDENA CANCELAR el asiento A00047 de la Partida electrónica 01953613 del Registro de Mandatos y Poderes del registro de Personas Jurídicas y en uso demás extremos; Sin costos ni costas.-

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta. (Cuadro 4)**

Que, la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

**5. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. (Cuadro 5)**

Que, la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 6)**

Que, la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso de apelación ; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación ; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

## VI. BIBLIOGRAFÍAS

- Avendaño, F. (1997). *Derecho Procesal civil*. Lima, Perú: fondo editorial de la pontificia Universidad Católica del Perú.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho procesal civil. Teoría general del proceso*. (8va. edic.), Lima, Perú: eddili.
- Bautista, P. (2006). *Teoría general del proceso civil*. Lima, Perú: Ediciones jurídicas.
- Becerra, J. (2000). *El Proceso Civil en México*. (Décimo séptima edición). México: Porrúa, p. 211.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (tomo v). Buenos Aires, Argentina editorial heliasta, s.r.l. pág. 724 (Citado 2011 marzo 15). Ley orgánica del poder judicial.
- Carnelutti, F. (1995). *Teoría general del derecho*. trad. de francisco Javier osset. Revista de derecho privado. Madrid.
- Chiovenda, G. (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil*. (T. II). Madrid, España: Revista de Derecho Privado.
- Calamandrei, P. (1961). *Estudios sobre el proceso civil, estudios sobre el proceso civil*. Buenos aires, Argentina. E.J.E.A. (1,962), tomo i (s/p).
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.
- Ducci, C. (1986). *Derecho Civil. Parte General*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile.
- Devis, H. (1994). *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I. (3º Ed.). Medellín, Colombia: Dike
- La constitución política del Perú. *Numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional*. GACETA JURÍDICA
- Gálvez M. (2010). Citado en la Gaceta Jurídica.
- Guevara. (2010). *La administración de justicia de España, en el siglo xxi, calidad de muchas resoluciones judiciales*.
- Guerrero, V. (2010). *Manual teórico práctico de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Consultores V. G. C. A,
- Hernández, B. (2010). *Metodología de la investigación*. (5ta. Ed.). MCGRAWHILL.
- Hinostroza, A. (1999). *Medios De apelación s en el Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Infantes, P. (2000) *Declaración universal de los derechos humanos*.
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*.( 1ra Ed.). Lima, Perú, Pag 162.

Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. (T. II). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Lohmann Luca de tena, J. (1997). *El negocio jurídico*. Lima, Perú: Grijley, pp. 554 y 555.

Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Tomo I. (Bogotá, Colombia) Ed. Themis S.A. De Belaunde y Monroy. Pág. 271

Pásara, (2003). *Estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales*.

Peyrano, W. (1995). *Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Pino Carpio, R. (1984). *Ley No. 16587 sobre títulos valores*. Lima, Perú: Imprenta Cultural Cuzco 415 p.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*. (Tesis de maestría, universidad internacional de Andalucía).

Rodríguez E. (s/f). *La Prueba en el Proceso Civil*.

Rioja, A. (2011). *El nuevo proceso civil peruano*. (1era Ed.). Arequipa, Perú: Adrus SRL.

Sada Contreras, E. (2000). *Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil*. (1ra Ed.). México: Impreso en Ciudad Universitaria de Nuevo León.

Salas, S. (2014). El Poder Judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. Ventajas y dificultades. *Ius Et Praxis*, (45), 123-145. Recuperado de [http://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius\\_et\\_Praxis/article/view/371](http://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/371)

Sagastegui, P. (1996). *Teoría judicial del proceso judicial*. Lima, Perú: San Marcos. Pág. 344.

Serrano, A. (2009). *La Crisis de la Administración de Justicia en España*. Revista de derecho UNED, Num. 5.

Scognamiglio, R. (1980). *Contarte in generale*, terza edizione, Casa Editrice Dr. Francesco Vallardi, Milano.

Vettori, G; en cita de morales, h. (2007). *Nulidad e inoponibilidad del contrato vs. El principio de la fe pública registral*. en diálogo con la jurisprudencia, p. 28

Vid T, en el Exp. N° 1011-97-Lima, SCSS. Diario Oficial EL Peruano 26-11-98

Vidal, F. (1999). *El Acto Jurídico*. Lima, Perú: Gaceta jurídica Vidal r. ob. cit. pp. 508-509.

Wilenmann, J. (2011), *La Administración de justicia como un bien jurídico*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI (1er Semestre) (pp. 531 – 573).

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO N° 01

**Exp.:** 00097-2002-0-3206-JMCI-01

**Dta.:** ROMULO BRAVO FUERTES

**Ddo.:** C.C. DE J. Y OTROS

**Mat.:** NULIDAD DE ACTO JURIDICO

### **RESOLUCIÓN NUMERO OCHENTA Y CUATRO.-**

**Matucana, veintidós de junio del dos mil nueve**

VISTOS; Resulta de autos, que por demanda de los trecientos treinta y cuatro a trecientos cincuenta y cuatro , R.B.F. en vía de proceso de CONOCIMIENTO Interpone contra la C.C. DE J. y otros , demanda acumulativamente la nulidad del Acto Jurídico de la supuesta Asamblea General Extraordinaria de Comuneros con fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que aparecieron presuntos acuerdos: Facultar a D.H.J. para que suscriba como minuta y escritura pública para vender 250 hectáreas de terrenos comunales a favor de R.N.C., Y.A.P.R., L. A.A.S., por las casuales de Falta de Manifestación y Voluntad, Jurídicamente imposible, Fin Ilícito, Simulación Absoluta y ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres; como pretensiones accesoria solita: a) La nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve ; b) Cancelación del Asiento Registral A00047 de la partida electrónica número 01953613, del registro de mandato y poderes. Fundamenta su pretensión en que es comunero calificado de la C.C.de.J. conforme al padrón de los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil , la C.C. de J. ha sido Propietaria de cien mil cuarentiun hectáreas de terrenos, debidamente inscrita en los Registros Públicos de Propiedad inmueble, en el tomo 10-H, asiento dos folio quinientos veinticuatro-quinientos veinticinco , en el lugar del cola Comunal de la Comunidad de Jicamarca sitio en la Calle Central S/N, Distrito de San Antonio Provincia de Huarochirí, no se produjo ninguna Asamblea general de comuneros con fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve a horas nueve pasado meridiano, ni mucho menos se acordó la venta de terrenos comunales de 25 mil Hectáreas, ni se acordó el otorgamiento de facultades al señor D.H. J., que la asambleas ordinarias y extraordinarias de la Comunidad solo se realizan los primeros días domingos de cada mes, conforme a los establecido en el artículo cuarenta y dos de los estatutos y por acuerdo tomados en asamblea , por cuanto los comuneros radican en toda la costa peruana desde Santa Rosa de Quites hasta Santa Eulalia, la misma que es muy distante al local Comunal que se encuentra en el pueblo de Jicamarca, En este caso el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve ha sido un día lunes , no se produjo dicha asamblea por ser jurídicamente imposible, ni menos han concurrido 93 comuneros , pues pese a que el recurrente y otros comuneros no estuvieron presentes en dicha asamblea sin embargo en el acta aparecen suscribiendo 93 comuneros , quedando determinado que fue , una aparente asamblea , producto de una deliberada y fraudulenta acción de D.H., además precisa que hicieron aparecer cuatro actas de asambleas con fechas ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, La supuesta convocatoria realizada por el presidente de la Comunidad D.H. J., para la asamblea del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ha sido un acto fraudulento, carente de sustento factico, por cuanto en vía de hecho no se ha producido dicha asamblea Los noventa y tres comuneros que

aparecen la citada acta no estuvieron presentes en dicha asamblea-, conforme se acredita con las declaraciones juradas de siete comuneros quienes aseveran no haber estado presente en dicho acto; además, hicieron aparecer las supuestas firmas de cuatro comuneras analfabetas que no saben firmar y que solamente estampan sus huella digital, a ellos se agrega tres firmas falsificadas probadas con la pericia grafo técnicas, agregando a ello treinta firmas falsificas, conforme se observa del cuadro comparativo de firmas; acreditando así que no hubo asamblea mucho menos el acuerdo por unanimidad . Por otro lado el artículo siete de la ley 24656, establece que para la venta de terrenos comunales se exige que un quorum mínimo de dos tercios del número de : comuneros calificados, norma que no se ha cumplido en el seno de la comunidad, de acuerdo al padrón comunal del periodo 1999 a 2000 han tenido 132 comuneros calificados y de acuerdo a la norma Acotada los 2/3 de dicha entidad sería 88 comuneros , quorum valido para efectuar de la venta de terrenos comunales pero sin embargo el citado quorum no se ha dado como lo demuestran los 07 comuneros , quienes bajo juramento han declarado que no se ha producido dicha asamblea, ni menos han participado en dicho acto, a ello agregamos a 3 comuneros que responden a Y.M.V. Y., V.V.F. Y C. J, A.O. , a Quienes mediante la pericia grafo técnica se han demostrado que sus firmas han sido Falsificas por imitación; también agregamos a 4 comuneros analfabetas como F.O.F., A.T.J.R.Z.S., D.Z.S., a quienes también se han inventado firmas , siendo todo ellos hacen un total de 14 comuneros que no participaron en la supuesta asamblea, lo que demuestra de los 93 comuneros que supuestamente asistieron a dicha asamblea, solo se tendría 79 comuneros , la misma que no llega a cumplirse con lo requerido por el quorum reglamentario 88 comuneros , hecho que también determina la nulidad, Al consignar la asistencia de los comuneros en el acta de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve , los identifican con documentos de identidad de terceros , como es el caso de G.A.C., E.B.C., N.E.F.C., M.F.C., S.M. DE A. Y L.F.V.; Que, ampara su demanda en los demás hechos y en los dispositivos Legales que invoca siempre admitida por resolución de fojas trescientos cincuenta Y cinco; los demandados R.N.C., F.A.T., contestan la demanda en los términos expuestos en su escrito de Fojas quinientos veintinueve a fojas quinientos treinta y siete; L.A.A. S. contesta la demanda conforme a los términos de su escrito de fojas Quinientos cuarenta y nueve a fojas quinientos y seis; por resolución número trece de fojas seiscientos treinta y tres , se declara la rebelde a la Comunidad C. de J., así como a la co-demandada Y.A. P.R.; por resolución número catorce fojas trescientos treinta y cinco se declara saneado el proceso, estableciéndose la existencia de una relación jurídica procesal valida señalándose fecha para la audiencia de conciliación, a misma que se realizó conforme a los términos del acta de fojas seiscientos cincuenta y dos, seiscientos cincuenta y tres, citadas las partes a la audiencia de pruebas esta se realizó conforme a los términos del acta de fojas ochocientos cuarenta y siete a ochocientos cincuenta ; Por resolución número sesenta y uno fojas mil doscientos cuarenta y tres, mil doscientos cuarenticuatro se incorporó al proceso como Litis consorte a W.B.C. Y B.V.O. asimismo por resolución numero sesenta y dos de fojas mil doscientos cuarenta y cinco, mil doscientos cuarenta y seis , se incorporó como Litis consorte a la Comunidad Campesina de Jicamarca Anexo 22 – Pampa Canto Grande; los autos se encuentra expeditos para dictar sentencia , por lo que, el Juzgado pasa a expedirla

**CONSIDERNADO: PRIMERO:** Que, es principio regular en el un proceso civil que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran sus pretensiones o, a quien los contradice alegando nuevos hechos m conforme lo señala el artículo 196° del , Código Procesal Civil; asimismo corresponde pronunciarse en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando al derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la valides de la relación procesal, conforme al artículo 121° del Código mencionado; valorando todos los medios probatorios en

forma conjunta, conforme al artículo 197° del mismo Código: SEGUNDO: El co-demandada Y.A.P.R. por escrito de fojas cuatrocientos doce a fojas cuatrocientos dieciocho, así como el co-demandado L. A.A.S. por escrito de fojas cuatrocientos setenta y dos a fojas cuatrocientos setenta y ocho, han formulado tacha contra a). El libro de Padrón Comunal número cuatro de la C.C. de J. b). Las hojas de Identificación del Registro Nacional de identificación y Estado CIVIL RENIEC correspondiente a los ciento y treinta y dos comuneros, c). El cuadro comparativo de firmas ciento y treinta y dos Comuneros calificados d) El informe pericial grafo técnico de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dos y, e) La certificación extendida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC

TERCERO: Que, respecto a la tacha contra los medios probatorios, es necesario establecer que la Sala Civil de la Corte Suprema tiene resuelto en forma reiterada que la tacha de documentos debe estar referida a los defectos formales de los instrumentos presentados, y no a la nulidad o falsedad de los actos contenidos incidental: CUARTO: Que, las tacha formuladas contra los medios probatorios señalados en el considerado segundo, no están referido s los defectos formales de los instrumentos, por lo que las tachas formuladas deben desestimarse; QUINTO: Que, del Análisis de la demanda se advierte que el demandante pretende: La nulidad del acto jurídico de la supuesta Asamblea General Extraordinaria de Comuneros de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve , y accesoriamente: La nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve , en la que aparece la compra venta del inmueble de propiedad de la C.C.de J. a favor de la co-demandados R.N.C., F.A.T. DE N., Y.A.P.R., L.A.A.S.; b) La cancelación del asiento registral A00047 de la Partida Electrónica numero 01953613; SEXTO: Que, el acta de asamblea general de comuneros de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que en copia legalizada corre de foja uno a foja diez, se advierte que en la citada asamblea se acuerda por unanimidad aprobar la transferencia de terrenos comunales en calidad de compra y venta, a favor de R.N.C., Y.A.P. R. Y A.L.A.S., un área de doscientos cincuenta Hectáreas, ubicadas en el Sector Las Lomas, denominado Quebrada de Canto Grande, de compresión del Distrito de San Antonio, Provincia de Huarochirí Departamento de Lima por la suma de veinticinco mil nuevos soles, cancelados a la firma de la minuta y escritura pública, además se acuerdo en facultar a D.H.J. a escribir la minuta y escritura pública correspondiente y cualquier otro documentos necesarios para la inscripción ante los Registros Públicos de Lima; SEPTIMO: Que, del análisis del acta de la referida asamblea cuya nulidad se solicita, se aprecia que esta habría sido celebrada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con la asistencia de noventa y tres comuneros firmantes aprobando los acuerdos mencionados por unanimidad , acuerdo inscrito en el asiento A00047 de la Partida Electrónica 01953613; OCTAVO: Que, tratándose de la transferencias de terrenos comunales es necesarios analizar si la transferencia se ha realizado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley número 26845-ley de la Titulación de las tierras de la Comunidades Campesinas al respecto es necesarios establecer el quorum para declarar válidamente instalada la asamblea asimismo se debe tener presente que conforme los dispone el segundo párrafo artículo séptimo de la ley acotada que señala que su reglamento establecer el quorum necesario para determinar la validez de la instalación de la asamblea general para la transferencia de tierras a que se refieren los artículos sexto y noveno de la norma acotada y hasta la fecha citada reglamento aún no ha sido emitido ni aprobado ni publicado, no pudiendo ser aplicado dicha norma en forma parcial, es decir únicamente para los efectos de las decisiones al interior de la asamblea con prescindencia de su previa requisito especial ( quorum) para la validez de su instalación, por lo que resulta de aplicación la segunda parte del párrafo del artículo séptimo de la ley 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas , la cual establece que la tierras comunales “por excepción podrá ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la comunidad

reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en interés de la Comunidad y deberá pagarse el precio en dinero, por adelantado”, coligiéndose que la norma acotada exige que los acuerdos para la transferencia de tierras comunales sean con mayoría calificada en forma diferente a la mayoría simple exigible para adoptar acuerdos en otros asuntos, conforme se desprende del artículo cuarenta y seis del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo número cero ocho-noventa y uno - TR , resultado ser ambos artículos, unos que interesan al orden público y por tanto son de ineludible cumplimiento, no pudiendo pactarse en contra de aquellos , máxime si las comunidades campesinas son organizaciones de interés público, conforme así lo señala el artículo segundo y la primera disposición final y transitoria de la ley 24656

NOVENO: Que, del libro padrón comunal de la demandada que en copia simple corre de foja doce a fojas ciento cuarenta y tres reproducida en copia literal de Fojas seiscientos ochenta y tres a fojas ochocientos diez que no ha sido materia de Tacha, se advierte la existencia y empadronamiento de cientos treinta y dos comuneros calificados, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo quinto de la ley 24656 concordante con el artículo Décimo Quinto, Décimo Sexto e inciso c) del artículo Décimo Séptimo del estatuto de la C.C. de J. que en copia simple corre de fojas trescientos tres a fojas trescientos veintitrés sienta el caso que para la validez de los acuerdos para transferir las tierras comunales; se requiere previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la comunidad siendo así se requiere el voto favorable de ochenta y ocho comuneros calificados a la fecha de realización de la asamblea cuestionada;

DECIMO: Que, de las declaraciones juradas con firmas debidamente legalizadas que en copia certificada obran a fojas doscientos sesenta y cuatro, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y ocho, doscientos sesenta, doscientos setenta y dos, doscientos setenta y cuatro, doscientos setenta y seis , que no han sido materia de tacha alguna, ni impugnación, se acredita que los comuneros calificados incluido en demádate R.B.F., N.A.M.F., O.J.P.A., W.P.A.; V.P.B. D.P.B. A.W.P.S., V.R.P.A., declaran bajo juramento que las firmas que aparecen en el acta de asamblea Generales de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve no les corresponden y que en dicha fecha no se ha producido ninguna asamblea general extraordinaria de comuneros calificados para vender terrenos comunales y otorgar poder a D.H.J. para la suscripción de minutas y escrituras públicas, declaración que si bien es cierto resulta ser unilateral se encuentra corroborada con la declaración testimonial de dona N.B.F. y I. T.Z.V. al prestar sus declaraciones testimoniales de fojas Ochocientos cuarenta y siete a fojas ochocientos cincuenta han manifestado que el día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve no se ha producido ninguna asamblea; asimismo con el informe pericial grafo técnico que corre de doscientos cincuenta y seis a fojas doscientos sesenta y tres en el punto VII se concluye que la asignaturas que la nombre de Y.M.V.Y., V.V.F. Y C. J. A.O., aparecen trazadas en el acta de asamblea general fechada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve del libro de actas asambleas general de los comuneros de la C.C- de J- “Han sido falsificadas por imitación”;

UNDÉCIMO: Que, del análisis del acta de asamblea de fojas tres a fojas diez, se aparecía que de los noventa y tres comuneros que aparecen firmando el acta de asamblea general glosada siete de ellos no la han suscrito, a tres de los comuneros se les ha falsificado la firma por imitación ( pericia grafo técnica de fojas 254 a 260); hechos que sumado a la concluida del representaste de la demanda de no haber cumplido con exhibir el original del Libro de actas de asamblea general para Efectuar el cotejo y pericia respectiva no exhibir el libro contable, ni asistir a la audiencia para prestar su declaración de parte, producen convicción en el juzgador respecto a la no a realización de la asamblea general cuya, nulidad se reclama

UNDÉCIMO SEGUNDO: Que, del acta de audiencia de conciliación que corre de fojas seiscientos setenta a fojas seiscientos setenta y uno, se advierte que se fijan como puntos controvertidos: a) Establecer la certeza que las pretensiones del demandante, se encuentra paradas y prevista por la ley; b) Establecer la certeza que la escritura pública cuya nulidad del acto jurídico se pretende se encuentra arreglada a la ley; UNDÉCIMO TERCERO: Que, en atención a los considerandos de la presente resolución y de la documentación que obra en autos, se desprende que 10 comuneros (siete que efectúan su declaración jurada y tres que le fueron falsificadas sus firmas) de las noventa y tres personas que aparecen como intervinientes en la asamblea general de fecha ocho de noviembre de mil novecientos en la asamblea general de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve según el acta glosada, no estuvieron presentes en dicha asamblea, por lo que no se cumple con el requisito de votación calificada exigido por la ley 24656, para la transferencia de terrenos comunales, ni menos existe acuerdo aprobado por ley, fundado en interés de la Comunal, actos que refuerza la ratio decidendi de esta sentencia; UNDÉCIMO CUARTO: Que, de lo expuesto se acredita la ausencia de manifestación de voluntad- no solo por parte de los comuneros cuyas firmas les fueron falsificadas, sino de la propia demandada al no prestarse por la mayoría exigida de acuerdo a la norma señalada en el noveno considerando de esta resolución y siendo la manifestación de voluntad un elemento esencial y constitutivo del acto jurídico, cuya ausencia impide la formación del acto por tanto este resulta nulo, en aplicación del inciso primero del artículo doscientos diecinueve del Código Civil; UNDÉCIMO QUINTO: Que; en cuanto a la causal de imposibilidad jurídica y nulidad ilícita, la misma no se presenta en autos, toda vez que, solo el objeto del acto jurídico cuestionado ( transferencia de terrenos y facultad de suscribir minutas y escrituras públicas) si se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico y la orientación que se aparentaba dar a la manifestación de voluntad tiene amparo en el derecho objetivo; UNDÉCIMO SEXTO: Que, en relación a la simulación absoluta esta no se presenta toda vez que detrás del acto supuestamente simulado (asamblea general) se escondería otro real que sería la transferencia de los terrenos comunales y para darse aquella ( simulación absoluta ) se requiere que nada sea querido; UNDÉCIMO SEPTIMO: Que, en relación a la oposición a las normas del orden público, de lo expuesto se desprende claramente que el acto jurídico cuestionado al no cumplir con el mínimo de ochenta y ocho comuneros calificados (dos tercios de los comuneros calificados), al haberse acreditado la falsificación de las firmas de diez de los noventa y tres comuneros calificados que aparecen firmando el acta que contiene el acto jurídico en cuestión no se da cumplimiento a la votación calificada que exige el artículo séptimo de la ley 24656, más aun si tampoco el acuerdo que habría sido adoptado por los 83 comuneros calificados ha sido aprobado no se funda en el interés de la comunidad norma que no pueda ser obviada ni contravenida por la autonomía privada por tratarse aquella (ley 24656) de una norma imperativa en la que se expresa el orden público y por lo mismo debe declararse nula la asamblea general de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve DECIMO OCTAVO: Que, al declararse la nulidad de la pretensión principal, también corresponde declarar la nulidad de las pretensiones accesorias no solo por cuestión meramente lógica, no porque estas son consecuencia de la anterior es decir de un acto jurídico nulo o para los que un sector de la doctrina los llama inexistentes, siendo así corresponde declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en la que aparece la compra venta del inmueble de propiedad de la C.C. de J. a favor de los co-demandados R.N.C., F.A.T. DE N., Y.M.P.R., L.A.A.S.; también la cancelación del asiento A00047 de la Partida Electrónica 01953613 del Registro de Personas Jurídicas; que, por las consideraciones expuestas precedentemente, el juzgado debe amparar las pretensiones que contiene la demanda, por lo que de conformidad con lo preceptuado en las normas glosadas

y en los numero 21º, incluso primero y 220º del Código Civil, el Juzgado Mixto de Matucana , valorando las pruebas en forma conjunta y con apreciación razonada y Administrado justicia a Nombre de la Nación; FALLA: DECLARADO UN) INFUNDADA la tacha formulada por los co-demandada Y.A.P.R. Y L.A.A.S.; DOS) FUNDADA la Demanda interpuesta por R.B.F., en la consecuencia DECLARO: NULA sin valor legal la asamblea general extraordinaria de comunero de la C.C. de J. realizada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de fechas dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que aparece la compra venta del inmueble de propiedad de la demanda C.C. de j. a favor de los co-demandados R.N.C., F.A.T. DE N., Y. A.P.R. L.A.A.S. y ORDENO: CANCELAR el asiento A00047 de La partida electrónica 01953613 del registro de Mandatos y poderes del Registro de Personas Jurídicas y MANDO: que consentida y ejecutoriada la sentencia se archive Defnidamente los actuados y se remitan los correspondientes partes para anotación respectivas con costas y costos notificándose.

**EXP. 315-2010**

**RESOLUCION N°40**

**Lima, Tres de setiembre Del dos mil doce**

VISTOS; en discordia, con la Intervención inicialmente conformada por los Señores Jueves Superiores: Vargas Giron, Jauregui Basombrio y Niño Palomino; con el voto dirimente del Señor Juez Superior Jauregui Requejo adhiriéndose al voto de los Señores Jueces Superiores Vargar Giron y Arias Lazarte, Habiéndose formado resolución de conformidad con lo previsto en el artículo ciento cuarenta y uno del texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Por los fundamentos de la Resolución recurrida del voto del Señor Juez Superior Vargar Giron; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme al escrito de la apelación de fojas ochocientos treinta y ocho su fecha cuatro de noviembre del dos mil cuatro, interpuesto por L.Á.A. S. contra la Resolución N° 24, señala que la prescindencia de sus medios probatorios de declaración de testigos ofrecidos en el punto 2 de la segunda tachá, hecho que considera un agravio que afecta y limita su derecho de defensa y violan el debido proceso, reservándose el derecho de ampliar su fundamentación en esta instancia, cosa que no ha cumplido con presentar; El artículo 188° del código procesal civil señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y el artículo 190° establece que son improcedentes los medios probatorios que tienda a establecer hechos no controvertidos, y estando no obstante el requerimiento hecho en la resolución n° 18 el mismo que estableció un apercibiendo de prescindirse de los medios probatorios y evidenciándose de autos que no se cumplió con las presiones requeridas, por lo que la prescindencia de los medios probatorios señalados se encuentra con arreglo a la ley, y la apelación debe de ser declarado INFUNDADA; **SEGUNDO.-** Que, conforme es de verse del escrito de demanda que corre a Fojas trescientos treinta y cuatro, don R,B,F, interpone Demanda de NULIDAD ACTO

JURIDICO DE SUPUESTA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE COMUNEROS, de fecha 08 de Noviembre de 1999 contenida en el acta de la fecha de referencia, mediante la cual se faculta a D,H,j, para que suscriba la Minuta y Escritura Pública de Venta de 250 Has de terrenos comunales a favor de R,N,C, Y,A,P,R,, y L,Á,A,S,, bajo las causales De a) falta de manifestación de voluntad; b) jurídicamente posible; c) fin ilícito; d) Simulación absoluta y e) ser contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres. Señalando como pretensiones accesorias la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha 02 de diciembre de 1999 referia a la compraventa otorgada por D,H,J, a favor de R,N,C,, Y,A,P,R,, y L,Á,A,S, y cancelación del asiento 00047 de la partida electrónica 01953613 de registro de Mandatos y Poderes del Registro de Personas Jurídicas donde Corren las facultades otorgadas a favor de D,H,; CUARTO.- Conforme al escrito de apelación de fojas 1638 a 1651 el recurrente R,N,C, señala como agravios: a) El Juez, entre las normas señaladas en su resolución materia de impugnación , hace referencia a la ley 24656, la misma que en la Quita Disposición Complementaria de la ley 26845, se dispuso la inaplicación de la antes referida, en tanto se oponga a la Ley de Titulación de tierras de Comunidades Campesinas de la Costa; c) El demandante y sus testigos , han perdido su casualidad de comuneros calificados, conforme a lo previsto en el inciso f) del artículo 25 del Estatuto de la Comunidad ; c) El demandante y otras personas, al no estar conformes con el entonces presidente D, H, lejos de mostrar su divergencia se coludieron para firma distinto a sus firmas y así perjudicar a la Comunidad haciendo firmar inclusive a personas analfabetas con el objeto de perjudicar en la decisión de la Comunidad; d) El Juez, no ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 89° de la Constitución Política del Estado, que reconoce la existencia legal de las Comunidades Campesinas como personas jurídicas con autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras, así como en la elaboración de su Estatuto, organización y Funcionamiento; c) Conforme a los establecido en los literales de f del artículo 25° del Reglamento de la ley 24656, D.S. 008-87-TR de haber existido alguna presunta irregularidad cualquier comunero calificado pudo haber cuestionado dentro de la institución alguna presunta irregularidad, y esta norma era de cumplimiento obligatorio de los comunero calificados; f) La Transferencia de derechos y acciones que les vendió a los emplazados la Comunidad Campesina

De Jicamarca, fue válidamente aprobado por la Asamblea General de la C.C.de J, con más de 30% de Comuneros calificados, lo que amerita su validez y plena eficacia; g) en todo caso el demandante debió plantear una acción judicial de impugnación de acuerdos de conformidad a los establecido en el artículo 92° del código civil que establece una vía previa para la impugnación de acuerdos de Asamblea General, el demandante debido necesariamente haber dejado constancia de su oposición al acuerdo, el Demandante no dejó constancia de su desacuerdo; h) La impugnación del Acuerdo, aun cuando esta nulidad se funda en las de nulidad del acto jurídico Previstas en los incisos seis y siete del artículo 219 del código civil; QUINTO.- En lo que se refiere a los argumentos y agravios señalados por el recurrente Ramón Neyra Canales, se señala: a) En lo que se refiere a una supuesta aplicación Indevida del segundo párrafo del artículo 7 ° de la ley 24656, al respecto cabe señalar que la contraposición a la ley 26845 que se hace resulta impertinente toda vez que la adquisición de los demandados a tenor de la Escritura Pública de compra y venta fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, no se dio dentro del lineamiento de la ley de Titulación de Tierras de Comunidades campesinas de la Costa toda que resultaba imposible determinar el quorum de la asamblea para su enajenación al no haberse emitido a la fecha el respectivo reglamento, siendo pertinente y plenamente valido la consideración de la ley 24656 en lo que se refiere a la exigencia del quorum establecido en esta última Ley; b) El argumento de que el demándate y sus testigos han perdido la calidad de comuneros no resulta amparable toda vez que esto se ha producido con posterioridad a la interposición de la presente demanda ; c) El argumento de la colusión del demandante con otras personas para hacer firmas distintas e inclusive a personas analfabetas, no fue sustentado en su escrito de contestación de demanda, no se consideró que como punto controvertido y no se ha ofrecido caudal probatorio alguno al respecto; d) No existe discordancia entre lo establecido en el artículo 89° de la Constitución que reconoce la existencia legal de las Comunidades Campesinas como personas jurídicas con autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras así como en la elaboración de su Estatuto organización y funcionamiento, y el derecho de un comunero de impugnar la validez de un presunto acuerdo comunal el cual se le señala como ser simulado o fraudulento; e) El argumento de que al existir en el D.S. 008-97-TRReglamento de la ley 24656, la posibilidad de denunciar presuntas irregularidades y que esto era

de cumplimiento obligatorio por le comunero demandante, no resulta valido toda vez que esto no se configura como un requisito de procedibilidad para interponer una acción de nulidad de acto jurídico, debiendo considerarse lo señalado un derecho del comunero el cal está en libertad de ejercer en los términos de sus estatutos , sin menoscabo del libre ejercicio de sus derechos ciudadanos que están por encima de cualquier norma estatutaria, f) El argumento de que la Transferencia de acciones y Derechos fue válidamente aprobado por más del 30% de comuneros calificados, no resulta aceptable, si es que el órgano de Deliberación ha sido acreditadamente cuestionado en su manifestación de Voluntad , al haberse evidenciado, que varios de los presuntos concurrentes a la llamada Asamblea de fecha 8 de noviembre de 1999 (R,B,F,, N,A,M,F,, O,J,P,A,, W,P,A,, V,P,B, D,P,b, A,W,P, S, y V,R,P, A,) fueron materia de suplantación o falsificación en sus firmas, afirmando que nunca concurrieron a la señalada Asamblea. De tal forma la sola acreditada existencia de una declaración de voluntad fraguada, dispensa de la existencia de requisitos de porcentajes menores de quorum en los que se pretende sustentar para convalidar la Asamblea y las decisiones allí tomadas; g) El argumento de la caducidad para reconducir el proceso por un proceso de impunidad de acuerdo de conformidad a lo establecido en el artículo 92° del código civil, tampoco es argumento válido toda vez que estos casos se está hablando de acuerdos validos que contravengan disposiciones legales o estatutarias la racionalidad es en estos casos diferente, donde la decisión del cuerpo colegiado se tomó válidamente pero en conflicto, diferente al decir que la configuración de la voluntad comunal adolece de algún vicio, es por eso que tampoco se puede aducir que el plazo de 60 días para impugnar el acuerdo ha caducado; **SEXTO.-** Conforme al escrito de apelación de fojas 1666 a 1679, el recurrente L..Á.A.S. señala como agravios: a) El Juez, entre las normas señaladas en su resolución materia de impugnación, hace referencia a la ley 26845, se dispuso la inaplicación de la antes referida, en tanto se oponga a la Ley de Titulación de Tierras de Comunidades Campesinas de la Costa; b) El demándate y sus testigos, han Perdido su casualidad de comunero calificado, conforme a los previstos en el inciso f) Del artículo 25 del Estatuto de la comunidad; c) el demandante y otras personas al no estar conformes con el entonces presidente D.H., lejos de mostrar su divergencia se coludieron para firmar distintos a sus firmas y así

perjudicar a la Comunidad haciendo firmar inclusive a personas analfabetas con el objeto de perjudicar en la decisión de la Comunidad; d) El Juez, no ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 89° de la Constitución Política del Estado, que reconoce la Existencia legal de las Comunidades Campesinas como personas Jurídicas con autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras así como en la Elaboración de su Estatuto, organización y funcionamiento; e) Conforme a lo Establecido en los literales d y f del artículo 25° del Reglamento de la Ley 24656 DS. 008-91-TR de haber existido alguna presunta irregularidad cualquier Comunero calificado pudo haber cuestionado dentro de la institución alguna presunta irregularidad y esta norma era de cumplimiento obligatorio de los Comuneros calificados; f) La Transferencia de Derechos y Acciones que les vendió A los emplazados la C.C. de J. Con más del 30% de comuneros calificados, lo que amerita su validez y plena Eficacia legal; g) en todo caso el demandante debió plantear una acción judicial de Impugnación de acuerdos de conformidad a lo establecido en el artículo 92° del Código civil que establece una vía previa para la impugnación de acuerdos de Asamblea general, el demandante debió necesariamente haber dejado constancia de su oposición al acuerdo, el demandante no dejó constancia de su desacuerdo; h) La impugnación del acuerdo caduco a los sesenta días contados a partir de la fecha de la toma de este acuerdo, aun cuando esta nulidad se funda en las de la nulidad del acto jurídico previstas en los incisos seis y siete del artículo 219 del código civil; SETIMO.- En lo que se refiere a los argumentos y agravios señalados por el recurrente L.Á.A.S. se señala: a) En lo que se refiere a una supuesta aplicación indebida del segundo párrafo del artículo 7° de la ley 24656, al respecto cabe señalar que la contraposición a la ley 26845 que se hace resulta impertinente toda vez que la adquisición de los demandados a tenos de la Escritura Pública de compra venta fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, no se dio dentro de los lineamiento de las ley de Titulación de Tierras de C.C. de la Costa toda que resultaba imposible determinar el quorum de la Asamblea para su enajenación al no haberse emitido a la fecha el respectivo reglamento siendo pertinente y plenamente valida la consideración de la ley 24656 en lo que se refiere a la exigencia del quorum establecido en esta última ley; b) El argumento de que el demandante y sus testigos han perdido la calidad de comuneros no resulta amparable , toda vez que esto se ha producido con posterioridad a la interposición

de la presente demanda; c) El argumento de la cousion del demandante con otras personas para hacer firmas distintas e inclusive a personas analfabetas, no fue sustentado en su escrito de contestación de demanda, no se consideró como punto controvertido y no se ha ofrecido caudal probatorio alguno al respecto; d) no existe discordancia entre lo establecido en el artículo 89° de la Constituían que reconoce la existencia legal de las C.C como personas Jurídicas con autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras así como en la elaboración de su Estatuto, organización y funcionamiento, y el derecho de un comunero de impugnar la validez de una presunto acuerdo comunal el cual se le señala como ser simulado o fraudulento; e) El argumento de que al existir en el D.S. 008-91-TR Reglamento de la ley 24656, la posibilidad de denunciar presuntas irregularidades y que esto era un cumplimiento obligatorio por el comunero demandante, no resulta valido toda vez que esto no se configura como un requisito de procedibilidad para imponer una acción de nulidad de acto jurídico ,debiendo considerarse lo señalado un derecho del comunero el cual está en libertada de ejercer en los términos de sus estatutos, sin menoscabo del libre ejercicio de sus derechos ciudadanos que están por encima de cualquier norma estatutaria; El argumento de que al Transferencia de Acciones y Derechos fue válidamente aprobada por más de 30% de comuneros calificados, no resulta aceptable, si es que el órgano de deliberación ha sido acreditadamente cuestionado en su manifestación de voluntad , al haberse evidenciado, que varios de los presuntos concurrentes a la llamada Asamblea de fecha 8 de noviembre de 1999 ( R.B.F., N.A.M.F., O.J.P. A. W.P.A., V.P.B., D.P. B., A.W.P. <S., y V.R.P.A.) fueron materia de suplantación o falsificación en sus firmas, afirmando que nunca ocurrieron a la señalada Asamblea. De tal forma la sola acreditada existencia de de una declaración de voluntad fraguada, dispensa de la existencia de requisitos de porcentajes menores de quorun en los que se pretende sustentar para convalidad la Asamblea y las decisiones allí tomadas; g) El argumento de la caducidad para reconducir el proceso por un proceso de impugnación de acuerdo de conformidad a lo establecido en el artículo 92° del código civil, tampoco es argumento válido, toda vez que estos casos se está hablando de acuerdos validos que contravengan disposiciones legales o estatutarias, la racionalidad es en estos casos diferente, donde la decisión del cuerpo colegiado se tomó válidamente pero en conflicto, diferente al decir que la configuración de la voluntad comunal adolece

de algún vicio , es por eso que tampoco se puede aducir que el plazo de 60 días para impugnar el acuerdo ha caducado; **OCTAVO** : En lo que se refiere al extremo de la sentencia referida a la tacha formulada por los codemandados Y.A.P.R. Y L.A. A. S., estando que Los recurrentes han omitido impugnar expresamente y mucho menos haber Sustentado agravio alguno respecto a este extremo, entiéndase que han Consentido del mismo, por lo que resulta carente de objeto pronunciamiento sobre El mismo;; Por estas consideraciones se RESUELVE : PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución número 24 de fecha veintiuno de octubre del dos mil cuatro, que Haciendo efectivo un apercibimiento, prescinde de los medio probatorios Ofrecidos por el recurrente y Yolanda Prieto Romero en los puntos dos de la Segunda tacha de sus respectivos escritos de tachas corrientes a fojas 413 a419 Y 473 a479 , SEUNDO : CONFIRMAR la resolución de fecha veintidós de junio Del dos mil nueve que FALLA DECLARANDO Uno ) INFUNDADA la tacha Formulada por los codemandados Y.A.P.R. Y L.A.A.S. ; dos ) FUNDADA la demanda interpuesta por R.B.F. ,en consecuencia DECLARO NULA sin valor legal La asamblea general extraordinaria de la Comunidad Campesina de Jicamarca realizada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve Nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha dos de diciembre De mil novecientos noventa y nueve, en la que aparece la compra venta del inmueble de propiedad de la demandada C.C. de J. a favor de los codemandados R.N.C. ; F.A. T. DE N. , Y.A.P.R. , L. A.A.S. Y ORDENA CANCELAR el asiento A00047 de la Partida electrónica 01953613 del Registro de Mandatos y Poderes del registro de Personas Jurídicas y en uso demás extremos; Sin costos ni costas.- Acto como Ponente DR: Juan Miguel Vargas Girón.

**EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR JAEGUER REQUEJO, ES COMO SIGUE:**

Me adhiero al voto del señor Vargas Girón

**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR ARIAS LAZARTE AL VOTO DEL SEÑOR VARGAS GIRON SON LOS SIGUIENTES:**

El suscrito , en relación con la impugnación interpuesta contra la resolución numero veinticuatro, de fecha 21 de octubre de 2004, corriente a fojas 8212 de Autos, en líneas generales comparte lo expuesto en la consideración primera de la Ponencia; sin embargo, desea precisar que su parecer en la confirmación de tal

Resoluciones por lo siguiente : 1.1 ) por que el recurrente Luis Ángel Acosta Sánchez, una vez que fuera notificado con la resolución número dieciocho, de Fecha 12 de julio de 2004, corriente a fojas 658 de autos, en el domicilio que este Fijara en el otro si digo del escrito registrado en fecha 23 de abril de 2003, Corriente de fojas 549 a 556 de autos, según se aprecia del cargo de la cedula De notificación que corre a fojas 660 no cumplió ,dentro del plazo de 5 días Que se le concedió ,con hacer la precisión que judicialmente se le ordeno en la Aludida resolución, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 51 y el Artículo 190 del Código Procesal Civil; 1.2) porque es la propia conducta procesal Del recurrente la que determina que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 282 Del Código Procesal Civil, el juez de la causa aplica el apercibimiento decretado expresamente en la aludida resolución numero dieciocho al no señalar aquel cual Es el hecho que pretende acreditar con sus pruebas ofrecidas; y 1.3 porque en el Recurso tampoco se describe el hecho que a juicio el recurrente afecta y limita su Derecho de defensa y vulnera su derecho al debido proceso para que, con base En ello , se examine los agravios que genéricamente invoca el recurrente.

2. De otro lado, en relación con la impugnación de la sentencia, el suscrito Comparte lo expuesto en las consideraciones quinta y séptima de la ponencia; y, por Tal razón , con el objeto de ser congruente con la causal que efectivamente debe Sustentar el amparo de la pretensión principal estimada, considera que debe hacer las precisiones siguientes : 2.1) porque lo expuesto en la ponencia en Relación con una supuesta aplicación indebida del segundo párrafo del artículo 7° De la ley numero 24656 debe desestimarse por el suscrito, toda vez que de la Propia Acta de Asamblea General Extraordinaria de la C.C.de J. llevada a cabo en fecha 8 de noviembre de 1999 , cuya copia corre de Fojas 3 a 10 de autos, no se advierte que el supuesto acuerdo adoptado para Probar la transferencia de terrenos comunales en calidad de compraventa a Favor de R.N.C., Y.A.P.R. y L.A.A.S. se ha realizado sobre la base y en el marco de la aplicación de La ley número 26845, que estableció supuestos excepcionales para la Adjudicación a título de propiedad de las tierras que conducen los comuneros Conforme a lo dispuesto por los artículos 5,6 y 7 de la ley numero 26845; 2.2 ) Porque tampoco se advierte de dicha Acta de Asamblea General Extraordinaria Cuestionada, ni de ningún otro documento probatorio corriente en autos, que los Adquirientes de las áreas de terrenos transferidas, y ahora recurrentes, hayan

Invocado en su escrito de contestación de demanda haber cumplido con los Requisitos que impone la propia Ley número 26845 para validar la aludida Adquisición; 2.3) porque es infundado sostener que la Quinta Disposición Complementaria y final de la ley numero 26845 deja sin efecto la aplicación de la Ley número 24656 en aquellos casos en que la adquisición de la propiedad se Procede como consecuencia directa de los supuestos contemplados en la ley Numero 26845 y, en estos autos, no hay pruebo presentada por los demandados Que acredite que su adquisición se realizó como consecuencia de los supuestos Previstos por este régimen excepcional;2.4 ) porque al ser ello así es evidente que Se actuó de modo valido al aplicar lo dispuesto en el artículo 7 de la ley número 24656 en el presente caso, ya que, esta es la que establece por otros supuestos De excepción que las tierras de las Comunidades Campesinas podrán ser enajenadas “previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad ,reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con la finalidad (...)”; 2.5) porque es en base a este precepto que una vez examinado el Acta de Asamblea General Extraordinaria llevada a cabo infringiendo lo dispuesto por el artículo 7 de la ley numero 24656 al decidirse la transferencia de terrenos de la comunidad Campesina de Jicamarca sin que exista acuerdo de por lo menos dos tercio de los miembros calificados de dicha comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad 2.6 ) porque tal decisión se justificó razonadamente en virtud de lo glosado en las consideraciones novena, decima, ,undécima, décima tercera y decima séptima de la recurrida y ,por ende , al infringirse un dispositivos de orden publico que establece los requisitos que se exigen para la adopción de un acuerdo valido para la transferencia de terrenos de las Comunidades Campesinas, se incurrió en vicio insubsanable que es causal de nulidad , puesto Que se decidió la transferencia de áreas de terrenos de la Comunidad Campesina De Jicamarca sin cumplir con el mínimo de ochenta y ocho comuneros calificados (Dos tercios de los Comuneros calificados) que exige el artículo 7 de la ley 24656; Y 2.7) porque es en este contexto que el suscrito estima que debe hacerse lugar A la demanda por la causal contemplada en el inciso 8 del artículo 219 del código Civil ,ya que el acuerdo adoptado en dicha Asamblea infringió lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley número 24656.

DR.ARIAS LAZARTE

**EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZ SUPERIOR JAUREGUI  
BASOMBRIO ES COMO SIGUE:**

VISTOS ; y CONSIDERANDO, PRIMERO: Que En principio , conforme puede inferirse de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Civil , el juez está legalmente obligado a examinar la demanda, Extendida esta como un acto procesal postulatorio que contiene una pretensión Procesal, a fin de verificar si la misma reúne los requisitos de fondo ,entre ellos La existencia de la voluntad de la ley que tutele el actor en relación a algún bien O derecho y que obligue al demandado a alguna prestación; en el sentido expresado, Resulta pertinente citar la casación N° 1205-99 , Lambayeque, Sala Civil de la Corte Suprema, de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve , en la que ha Quedado determinado que: “ ( Con ) relación a la procedencia de la demanda y al Establecimiento de distintas oportunidades para su apreciación; así, la primera es la Calificación de la demanda , en la que no se da audiencia a la parte demandada; la partida electrónica 01953613 del registro de Mandatos y poderes del Registro de Persona Jurídicas; SEXTA: Que, de la revisión de lo actuado puede advertirse que Por escrito corriente de fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos cincuenta y cuatro R.B.F., en su condición de comunero calificado, **interpuesto demanda** Contra la C.C. de J. , R.N.C., F.A. .T., Y.A.P.R. y L.A.A. .S Solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad del acto jurídico de la supuesta Asamblea General Extraordinaria de Comunero, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, contenida en el Acta de la citada Fecha, obrante en el Libro de Asambleas Generales de la Comunidad de Jicamarca En lo que aparece como presuntos acuerdos facultar a D.H.J. para que suscriba la minuta y escritura pública para vender doscientos cincuenta hectáreas de terrenos comunales a favor de R.P.C., Y.A.P.R. y L.A.A.S., bajo las causales de falta de manifestación de Voluntad, jurídicamente imposible, fin ilícito, simulación absoluta y ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres así mismo como pretensión accesoria a la principal solicito la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y de esta misma en la que aparece la compra venta del inmueble de propiedad de la C. C. de J. a favor de los codemandados Transferencia efectuada por el señor D.H.J. en representación de la referida Comunidad campesina sin contar con las facultades especiales

para realizar dicho acto jurídico, incurriendo en las causales de nulidad previstas en los incisos 1.3.4.5 y 8 del artículo 219 del Código Civil; solicitando también la cancelación del asiento registrar N° A00047 de la Partida Electrónica N°01953613 del Registro de Mandatos y Poderes del Registro de personas Jurídicas donde se escribió el poder de D.H.; **SETIMO:** Que, analizados los fundamentos de hecho con los que se pretende sustentar el petitorio de la demanda puede apreciarse que: a) en el tercer fundamento de esta demandante ha sostenido que la supuesta Asamblea General, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventinueve, aparece inserta en el Libro de Acto Duodécimo, de fojas veinticinco a cuarentidos, habiendo descrito el contenido de dicha acta; b) sin embargo, en los fundamentos signados como los numero cuatro, seis y ocho ha manifestado enfáticamente que el día ocho de noviembre de mil novecientos noventinueve, no se produjo ninguna Asamblea General de Comuneros, ni mucho menos se acordó la venta de terrenos comunales por su parte, agregando a continuación una serie de cuestionamientos del acta de la Asamblea General Referidos a que en esta no aparece que se haya aprobado su redacción final que no

Existió unanimidad en los acuerdos por cuanto los noventires comuneros que Aparecen firmando la citada acta no estuvieron presentes en dicha asamblea, que no Se cumplió con el quorum mínimo de comuneros calificados para acordar la venta de Terrenos de la comunidad, que la Asamblea realizada el siete de noviembre de mil Novecientos noventinueve se produjo en forma cotidiana, pero que durante la misma El señor D.H.y M.S. S. hicieron firmar a unos treinta Comuneros el libro de actas en hojas en blanco y otros veinticinco han firmado por cuanto han acudido a sus casa y aproximadamente treintiocho firmas han sido Falsificadas , imputando a estas dos últimas personas el haber fabricado actas y Suplantas la firma de muchos comuneros como en el caso especificado de la asamblea del ocho de noviembre de mil novecientos noventinueve,c) por otra parte, el décimo quinto fundamento del hecho de la citada demanda, el demandante ha manifestado que la expresión voluntaria de los noventitres comuneros que figuran suscribiendo el acta nunca se dio, resultado falsa el acta y consiguientemente los acuerdos que se plasman en ella, existiendo simulación absoluta e imposibilidad jurídica de que esta fue prefabricada ; **OCTAVO:** Que resulta oportuno referir que el artículo 134, concordante con el artículo 138 del código civil, define a las comunidades campesinas como organizaciones tradicionales y estables de interés público, (...)determinándose así mismo, que la asamblea general constituye el órgano supremo de la comunidades; en tal orden de ideas, conforme al artículo 99 del citado Código, si bien es cierto que todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violan las

disposiciones legales o estatutarias también es cierto que tales acciones impugnatorias deben ser ejercitadas dentro de los plazos previstas por la ley ; NOVENO: Que, como consecuencia de lo antes glosado , puede advertirse que no existe conexión lógica entre el petitorio de la demanda y de los hechos en que se fundamenta el mismo , como a continuación se precisa: i) conforme se ha manifestado en la pretensión principal , en el libro de Asambleas Generales de la Comunidad de Jicamarca, corre inserta el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de comuneros, fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; no obstante , no se aprecia de la demanda que lo acordado en dicha Asamblea haya sido materia de impugnación por algún comunero, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Civil; consecuentemente, puede inferirse que la citada Asamblea General aparece como formalmente realizada, al haberse inscrito el acta que da fe de la misma en el libro de Asamblea de la Comunidad demandada, que queda corroborado con lo sostenido por el propio demandante en el escrito de demanda, donde afirma que el poder otorgado a D.H. por acuerdo de la Asamblea ha sido inscrito en el asiento registral N° 00047 de la Partida Electrónica N° 01953613 del Registro de Mandatos y Poderes del Registro de Personas Jurídicas ; ii) por otra parte, conforme a lo categóricamente manifestado por el propio demandante en el escrito de demanda , en los fundamentos cuarto , sexto y octavo, la Asamblea General , de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, nunca se realizó, entonces, resulta incoherente y carente de sentido lógico que se solicite la nulidad de un acto jurídico contenido en una Asamblea General que nunca se realizó; III) otro fundamento que no tiene relación directa con el petitorio, es el contenido en décimo quinto considerando en el que se sostiene que el acta de la referida Asamblea General fue prefabricada , presuntamente por D.H.J., agregando que el producto de la venta ha sido para beneficio personal de este; en tal sentido, como consecuencia lógica del argumento antes mencionado, puede inferirse válidamente que la referida Acta de Asamblea no proviene de un acuerdo de Asamblea, al haber sido presuntamente fabricada el citado D.H., quien no sido demandado, sino por el contrario ha sido emplazada la Comunidad , la que no ha resultaría responsable, sino más bien perjudicada por la falsificación del acta de la cuestionada Asamblea; DECIMO: Que , como consecuencia de lo antes glosado , resulta evidente la falta de relación lógica y congruente entre los fundamentos de echo la petición concreta contenida en la pretensión principal de la demanda , razón por la cual , esta se encuentra incurso dentro de la causal de improcedencia, prevista en el artículo 427, inciso 5° del Código Procesal Civil, razón por la cual también se ha generado la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda , por cuanto resulta imposible que en el presente caso quede constituida la existencia de una relación jurídica procesal valida; por tales razones de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del citado Código Procesal: MI VOTO es porque se declare NULA la sentencia, corriente de fojas seiscientos siete a mil seiscientos dieciséis, , nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, que corre de fojas treientos treinta y cuatro a trescientos cincuenta y cuatro; en los seguidos por R.B.F. uertes con la comunidad Campesina de Jicamarca y otros sobre nulidad de acto jurídico- Lima ,25 de noviembre del 2011

DRA JAUREGUI BASOMBRIO

DRA NIÑO PALOMINO

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR NIÑO PALOMINO , ES COMO SIGUE:

Me adhiero al voto de la Magistrada Sra. Doctora Jauregui Basombrio por los argumentos expuestos y desarroollados.

DRA. NIÑO PALOMINO

## ANEXO N° 02

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETODEESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCI A	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la <i>individualización de la sentencia</i>, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se <i>individualiza al A, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que s e a a gota dolos plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del A. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte A y de la parte B. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congr</i></p>	

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>uentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios o si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, e órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución no más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) <b>(Si cumple)</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusado del uso de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusado del uso de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

## Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la apelación, los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al A, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes (EXISTIO APELACION EN LA PRIMERA INSTANCIA)	<p>1. Evidencia el objeto de la apelación <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la apelación. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la apelación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al apelante. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p>	

		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>

		<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p>1.El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso de apelación del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso de apelación (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>.<b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3.El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado <b>Si cumple</b></p> <p>4.El contenido de pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5.El contenido del pronunciamiento evidencia claridad: <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>.<b>Si cumple</b></p>

**ANEXO N° 03**  
**Instrumento de recolección de datos**

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**1.2. Postura de las partes**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente*). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### 3. Parte resolutive

#### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) (**Si cumple**)
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

#### 2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

## Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la apelación; los extremos a resolver.* **Si cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes (existió apelación en la primera instancia)

1. Evidencia el **objeto de la apelación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la apelación**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la apelación**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria a la apelación**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

*Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## 3. PARTE RESOLUTIVA

### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso de apelación / en la adhesión (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación / la adhesión (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## ANEXO N° 04

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

**4.1.**Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

**4.2.**Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

**4.3.**Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

**\* Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---------------------	---------------------	-------------------------

<b>parámetros en una sub dimensión</b>		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### **4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub

dimensiones es 10.

- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN  
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como

parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy		Med	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10			
		2		6	8				

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 16]	Alta
							[9 - 12]	Mediana
							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

#### **Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana				
					X				[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy				

		Aplicación del principio de congruencia				X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la

lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33, 34, 35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25, 26,27 ,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

Mediana

[9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO N° 05

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial **de Nulidad de Acto Jurídico del Expediente N° 00097-2002-0-3206-JMCI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Mixto de Matucana y en segunda instancia la Sala Mixta Transitoria de ATE - Del Distrito Judicial de Lima Este .**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 20 de Mayo del 2018

---

Yoni Salvador Alva Cruzado